



**UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**  
**MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**«ORDENAR LA PRESENTACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN  
ETAPA DECISORIA VULNERA LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE Y  
CAUSA INDEFENSIÓN AL DEMANDADO»**

**CASACIÓN N° 24625-2017. JUNIN**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES : MORÓN RUIZ, FREDY HENRY**

**ZEVALLOS PÉREZ, LUIS ALBERTO**

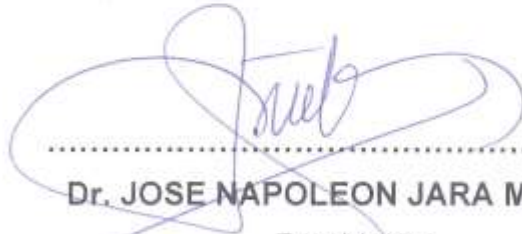
**ASESOR : Mag. MILLONES ANGELES, CESAR AUGUSTO**

**SAN JUAN BAUTISTA – LORETO - MAYNAS - PERÚ**

**2024**

## PÁGINA DE APROBACIÓN

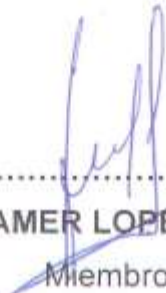
Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día Jueves 01 de Febrero del 2024, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



.....

**Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL**

Presidente



.....

**Mag. THAMER LOPEZ MACEDO**

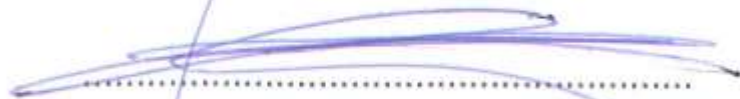
Miembro



.....

**Mag. NESTOR ARMANDO FERNANDEZ HERNANDEZ**

Miembro



.....

**Mag. CESAR AUGUSTO MILLONES ANGELES**

Asesor

## **DEDICATORIA**

A mis padres, Roberto & Gloria. Este logro es un testimonio de su inmenso amor y dedicación. Agradezco las lecciones de vida que me han impartido y por el cariño que siempre me han brindado. Esta tesis es un tributo a su legado y a la eterna admiración que siento por ustedes.

A mi amada Hija Zoe, Cada día a su lado es un regalo que atesoro en mi corazón. Sus risas, curiosidad e infinita capacidad de amar han sido la inspiración detrás de cada esfuerzo en mi vida. Esta tesis es un pequeño testimonio de que todo lo que hago, lo hago pensando en ella.

A Mis hermanos, Roberto Jimmy, Marlo Javier & Lita Vanessa, tan increíbles y únicos, ejemplos de amor y trabajo duro.

**FREDY HENRY MORON RUIZ**

A todos aquellos que han sido una parte integral de mi camino académico y personal. A mis padres, por su amor incondicional y por creer en mí desde el primer día. Por sus sacrificios y su apoyo constante que han sido la clave de mi éxito.

A mis profesores y mentores, por su dedicación y pasión por la enseñanza y por guiarme en mi camino y A mi querida Alma Mater y a todas las personas que la conforman les agradezco de todo corazón. No podría haber llegado hasta aquí sin su apoyo.

**LUIS ALBERTO ZEVALLOS PEREZ**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por guiarme en cada paso de este viaje académico y darme la fuerza para perseverar. Te agradezco por ser mi fuente de fortaleza y entendimiento en este logro.

**FREDY HENRY MORON RUIZ**

Dedico esta tesis A. DIOS, a Santo Tomás de Aquino, patrono de los estudiantes y a la Virgen María, quienes inspiraron mi espíritu para la conclusión de esta tesis. A todos ellos se los agradezco desde el fondo de mi alma.

**LUIS ALBERTO ZEVALLOS PEREZ**

### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 022 del 15 de enero de 2024, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez Miembro

Como Asesor: **Mag. Cesar Augusto Millones Angeles**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09:30 horas del día **Jueves 01 de Febrero del 2024** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **“ORDENAR LA PRESENTACION DE MEDIOS PROBATORIOS EN ETAPA DECISORIA VULNERA LA PRESUNCION DE BUENA FE Y CAUSA INDEFENSION AL DEMANDADO. CASACION N° 24625-2017. JUNIN”**.

Presentado por los sustentantes:

**FREDY HENRY MORON RUIZ**  
**LUIS ALBERTO ZEVALLOS PEREZ**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**


Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las mismas que fueron respondidas de forma: *positivamente satisfactoria*.....

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

*Aprobada por Mayoría*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

  
.....  
Dr. Jose Napoleon Jara Martel  
Presidente

  
.....  
Mag. Thamer Lopez Macedo  
Miembro

  
.....  
Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez  
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 - 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 - 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 - 15
	Desaprobado (a)	: 00 - 12



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

## **CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**“ORDENAR LA PRESENTACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN ETAPA DECISORIA VULNERA LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE Y CAUSA INDEFENSIÓN AL DEMANDADO CASACIÓN N° 24625-2017. JUNIN”**

De los alumnos: **FREDY HENRY MORÓN RUIZ Y LUIS ALBERTO ZEVALLOS PÉREZ**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **18% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 11 de enero del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge L. Tapullima Flores', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores**  
Presidente del Comité de Ética – UCP

# Resultados\_UCP\_DERECHO\_2024\_TSP\_LUISZEVALLOS\_FRED...

## INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	1 library.co	Fuente de Internet	2%
2	repositorio.upla.edu.pe	Fuente de Internet	2%
3	repositorio.ucp.edu.pe	Fuente de Internet	1%
4	www.pj.gob.pe	Fuente de Internet	1%
5	img.lpderecho.pe	Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	Trabajo del estudiante	1%
7	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega	Trabajo del estudiante	1%
8	es.scribd.com	Fuente de Internet	1%
9	jurisprudenciavil.com	Fuente de Internet	



## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación, podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Fredy Henry Morón Ruiz  
Título del ejercicio: Quick Submit  
Título de la entrega: Resultados\_UCP\_DERECHO\_2024\_TSP\_LUISZEVALLOS\_FREDY... |  
Nombre del archivo: UCP\_DERECHO\_2024\_TSP\_LUISZEVALLOS\_FREDYMORON\_V2.p...  
Tamaño del archivo: 1.1M  
Total páginas: 68  
Total de palabras: 16,222  
Total de caracteres: 85,221  
Fecha de entrega: 09-ene.-2024 09:47a. m. (UTC-0500)  
Identificador de la entre... 2268392913

### RESUMEN

Este trabajo de análisis jurídico, sirve como base, una sentencia de casación emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Tercerista de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la demanda de interdicción sucesoria. La cuestión central se refiere a si se han identificado medios probatorios después de la etapa posulatoria y si hubo violación que afecte el contradictorio, usando como medio del análisis sustentado en la Decisión N° 2495-20173.La.m.

Por lo tanto, del mismo documento se desprende que en tanto Félix Godoy Niza firmó, en su demanda, según a la demandada, la señora Edith Margot Poma Mendizábal, sujeta al fundo agrícola denominado San Juan, en el año Gramaza, distrito de Puacabamba, provincia de Oroya, con relación con la privación de bienes que afirma haber sufrido y como demanda incidental, existe una interdicción sucesoria por la cantidad de cuarenta mil dólares por los daños y perjuicios sufridos.

El objeto principal del recurso de casación que nos ocupa es resolver las controversias derivadas de la vulneración del derecho a rechazar la prueba que el juez de primera instancia utilizó después de la etapa posulatoria para determinar si era correcta o no, si la autoridad subordinada a permiso o no. Esta decisión sigue la sección correcta.

A través de dicho análisis se desprende que el recurso de casación de la demandada, la señora Félix Godoy Poma Mendizábal, se fundamenta en hechos de hecho que no son de dominio público, conformada por ciento cincuenta y ocho páginas. Por lo tanto, se considera innecesario la lectura de la audiencia y que la decisión impugnada carece de fundamentos. Asimismo, todo lo hecho antes de declarar la sentencia.



## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>DEDICATORIA</b>	ii
<b>AGRADECIMIENTO</b>	iii
<b>RESUMEN</b>	xi
<b>ABSTRACT</b>	xiii
<b>CAPÍTULO I</b>	1
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPÍTULO II</b>	5
<b>MARCO REFERENCIAL</b>	5
<b>2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN</b>	5
a) Internacional	5
b) Nacionales	6
c) Regionales y locales	10
<b>2.2. DEFINICIONES TEÓRICAS</b>	12
2.2.1. Proceso sumarísimo	12
2.2.2. Reglas para fijar la vía procedimental	12
2.2.3. Interdictos	13
2.2.3.1. Interdicto de recobrar en el proceso sumarísimo	13
2.2.3.2. Características	16
2.2.3.3. Clases	16
2.2.3.4. Competencia	17
2.2.3.5. Requisitos de la demanda	17
2.2.3.6. Efectos	18
2.2.4. La posesión (noción y naturaleza)	18
2.2.4.1. La defensa de la posición	18
2.2.4.2. Teorías de la posesión	19
2.2.4.3. Tipos de posesión en el Código Civil de 1984	20
2.2.5. Debido proceso	22
2.2.5.1. Finalidad	23
2.2.5.2. Derecho fundamental: Debido proceso	23
2.2.5.3. El debido proceso en la normatividad nacional	23
2.2.5.4. La tutela jurisdiccional	24
2.2.6. Teoría de la buena fe	25
	viii

2.2.6.1.	Buena fe	26
2.2.6.2.	Mala fe	27
2.2.7.	Medios probatorios	28
2.2.7.1.	Clases	28
2.3.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	29
2.3.1.	Interdicto de recobrar	29
2.3.2.	Actos postulatorios	29
2.3.3.	Medios probatorios	29
2.3.4.	Debido proceso	29
2.3.5.	Tutela jurisdiccional efectiva	29
2.3.6.	Indemnización	30
2.3.7.	Posesión	30
2.3.8.	Cuestiones probatorias	30
2.4.	VARIABLES	30
2.4.1.	Indicadores de las variables	30
2.5.	HIPÓTESIS	31
2.5.1.	Hipótesis general	31
2.5.2.	Hipótesis específicas	31
CAPÍTULO III		32
METODOLOGÍA		32
3.1.	Tipo y diseño de estudio	32
3.1.1.	Tipo de estudio	32
3.1.2.	Diseño de estudio	32
3.2.	Población y muestra	32
3.2.1.	Población	32
3.2.2.	Muestra	32
3.3.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	32
3.3.1.	Revisión y análisis documental	32
3.3.2.	Encuestas	33
3.3.3.	Estadísticas	33
3.3.4.	Instrumentos de recolección de datos	33
3.4.	Procedimiento de recolección de datos	33
3.5.	Validez y confiabilidad del estudio	34
3.6.	Plan de análisis. rigor y ética	34

<b>CAPITULO IV</b>	36
<b>RESULTADOS</b>	36
4.1. Resultado I	36
4.2. Resultado II	42
<b>CAPÍTULO V</b>	52
<b>DISCUSIÓN</b>	52
5.1. Discusión I	52
5.2. Discusión II	53
<b>CAPÍTULO VI</b>	56
<b>CONCLUSIONES</b>	56
<b>CAPÍTULO VII</b>	57
<b>RECOMENDACIONES</b>	57
<b>CAPÍTULO VIII</b>	60
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	60
<b>CAPÍTULO IX : ANEXOS</b>	63

## RESUMEN

**“ORDENAR LA PRESENTACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN ETAPA DECISORIA VULNERA LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE Y CAUSA INDEFENSIÓN AL DEMANDADO - CASACIÓN N° 24625-2017. JUNIN”**

**Bach. Morón Ruiz, Fredy Henry**

**Bach. Zevallos Pérez, Luis Alberto**

El presente análisis jurídico se basa en una sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre demanda de interdicto de recobrar. La materia en discusión está relacionada a determinar si se han incorporado medios probatorios después de la etapa postulatoria y si se vulneró el derecho al contradictorio, siendo estos mediante la sentencia recaída en la Casación N° 24625-2017/Junín.

Así, entonces, se desprende de la misma que el señor Félix Octavio Isla Almonacid solicita en su demanda que se ordene a la demandada, la señora Edith Margot Peña Mendizábal, reponga el fundo agrícola denominado San Juan, el alto Gramazú, distrito de Huancabamba, provincia de Oxapampa, en razón del despojo que argumenta haber sufrido y como pretensión accesoria solicita una indemnización por daños y perjuicios ascendentes a cincuenta mil soles.

El principal objetivo de la casación en mención es resolver la controversia originada sobre si se vulneró el derecho al contradictorio del medio probatorio que el Juez de primera instancia solicitó ingresar luego de la etapa postulatoria, para así determinar si los órganos de menor jerarquía resolvieron conforme a derecho.

Como resultado de dicho análisis se obtuvo que declararon fundada la casación interpuesta por la demandada la señora Edith Margot Peña Mendizábal, mediante escrito de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento cincuenta y ocho; y, en consecuencia, declararon nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia apelada; asimismo, nulo todo lo actuado hasta la resolución número once y ordenaron que el *a quo* emita nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones expuestas en la citada casación.

### **PALABRAS CLAVES**

Interdicto de recobrar. Actos postulatorios. Medios probatorios. Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva. Indemnización. Posesión. Cuestiones probatorias.

## **ABSTRACT**

**“ORDERING THE PRESENTATION OF EVIDENCE AT THE DECISIONAL STAGE VIOLATES THE PRESUMPTION OF GOOD FAITH AND CAUSES DEFENSELESSNESS TO THE DEFENDANT - CASSATION NO. 24625-2017. JUNIN”**

**Bach. Morón Ruiz, Fredy Henry**

**Bach. Zevallos Pérez, Luis Alberto**

The present legal analysis is based on a cassation judgment issued by the Transitory Constitutional and Social Law Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, on a claim for injunction to recover. The matter under discussion is related to determine whether evidentiary means have been incorporated after the postulatory stage and whether the right to adversarial proceedings was violated, by means of the judgment issued in Cassation No. 24625-2017/Junín.

Thus, then, it is clear from the same that Mr. Félix Octavio Isla Almonacid requests in his lawsuit that the defendant, Mrs. Edith Margot Peña Mendizábal, be ordered to replace the agricultural land called San Juan, Alto Gramazú, district of Huancabamba, province of Oxapampa, due to the dispossession he claims to have suffered and as an accessory claim he requests compensation for damages amounting to fifty thousand soles.

The main objective of the cassation is to resolve the controversy originated on whether the right to contradictory evidence that the Judge of first instance requested to enter after the postulatory stage was violated, in order to determine whether the lower courts ruled in accordance with the law.

As a result of said analysis, they declared the cassation appeal filed by the defendant Mrs. Edith Margot Peña Mendizábal, by means of a writ dated January six, two thousand seventeen, which appears on page one hundred

and fifty eight; and, consequently, they declared the judgment of hearing null and void and the appealed judgment null and void; likewise, all the proceedings up to resolution number eleven were null and void and ordered the a quo to issue a new pronouncement according to the considerations set forth in the aforementioned cassation appeal.

### **KEYWORDS**

Interdict to recover. Postulatory acts. Means of proof. Due process. Effective judicial protection. Indemnification. Possession. Evidentiary issues.

## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo de suficiencia profesional nos referimos a la interposición del recurso de casación contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de la Merced Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, que confirmó la sentencia apelada de fecha tres de julio de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda, sobre la demanda de interdicto de recobrar.

Es así, que la demandante inició un proceso solicitando también como pretensión accesorias una indemnización por daños y perjuicios ascendente a cincuenta mil soles; en ese sentido, la parte demandada al considerar incorrecta la decisión de la Primera Sala Mixta y de Apelaciones interpuso el presente recurso extraordinario esgrimiendo la infracción normativa de inaplicación de los artículos IV del Título Preliminar y 189° del Código Procesal Civil; de la infracción normativa por inaplicación de los artículos 197° y 199° del Código Procesal Civil.

De acuerdo con lo resuelto por el Juzgado Mixto de Oxapampa de la Corte Superior de Justicia de Junín, se declaró fundada la demanda del señor Félix Octavio Isla Almonacid, respecto de la pretensión principal; sin embargo, en cuanto a la pretensión accesorias, lo declaró infundado. Con respecto a la pretensión principal realizó un análisis respecto de todos los medios probatorios como la constancia de posesión, el memorial en donde firma los pobladores argumentando que el demandante es poseedor de dicho bien, los recibos de pago del impuesto predial y la constatación policial; menciona que quedó demostrado que el demandante fue despojado. Al no estar conforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación, en donde la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de la Merced confirmó la sentencia apelada; es así que, frente a dicho resultado, la demandada interpuso recurso de casación, en donde uno de los argumentos mencionados por los magistrados de la Corte Suprema ha sido que: "(...) se advierte que se incorporaron pruebas de manera irregular dentro del proceso cuando había culminado la oportunidad para hacerlo, lo



que contraviene el artículo 189° del Código Procesal Civil”; además, no se le permitió a la contraparte poder ejercer su derecho al contradictorio a través de los mecanismos de defensa como la tacha, oposiciones y otros, lo que se aprecia con mayor claridad cuando la emplazada, ahora recurrente, en la apelación de sentencia indicó que el funcionario que emitió la constancia no era competente, sino habría usurpado funciones.

Es así que, existe antecedentes mediante el cual el órgano jurisdiccional se ha pronunciado respecto del tema; siendo así, pues, en buena cuenta se puede mencionar lo resuelto por la Corte Suprema en la *i)* Casación N° 11-2017/Lima Sur, donde se menciona que para determinar la precariedad de la parte demandada se toma en cuenta el medio probatorio presentado en la apelación, sin considerar en principio que el mismo fue rechazado en primera oportunidad al haberse ofrecido sin cumplir las formalidades que exige el artículo 376° del Código Procesal Civil, y si bien la Sala de mérito, ejerciendo las facultades que le confiere el artículo 194° del mismo cuerpo procesal, incorpora al proceso tales actuados, también lo es que ello se hace transgrediendo los lineamientos que el principio de preclusión procesal prevé para su propósito, esto es, que ello se ha realizado después de haberse producido la vista de la causa. Máxime aún, si bien el artículo 194° del Código Procesal acotado, faculta al magistrado a incorporar al proceso los medios probatorios que resulten pertinentes para resolver la controversia, también lo es que, debe hacerse respetando el debido proceso regulado por los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, lo cual no ha sucedido en el presente caso, por lo que, el recurso de casación debe ampararse; *ii)* la Casación N° 1509-2014/Lima Norte, donde se menciona que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es resolver el conflicto de intereses, haciendo efectivo los derechos sustanciales lo que supone la intervención del Juez en el proceso para decidir conforme a derecho, evitando así que la verdad ceda al ritualismo y que con éste se dicte pronunciamiento ajeno a la situación que se discute.

Asimismo, se evidencia su importancia debido a que existe diversos casos en donde no se adjunta en la etapa postulatoria los medios probatorios originales o certificadas (a pesar de contar con dicho material) y esperan otra etapa del proceso para realizarlo; frente a dicha situación (que puede

ocasionar vulneración de derechos a la otra parte) es que subsiste la importancia del presente trabajo de suficiencia profesional.

Las razones que han motivado el estudio de la presente casación son por el hecho de poder establecer si los magistrados pueden solicitar medios probatorios en la etapa del proceso que no corresponda (contrarios a la etapa postulatoria y probatoria) y dar a conocer con ello nuestras conclusiones de acuerdo con los puntos a desarrollar como son nuestros antecedentes y contrastar así nuestros resultados con otros estudios como también con otras casaciones.

En consecuencia, a mérito de todo lo anteriormente expuesto, convenimos en plantearnos las siguientes interrogantes y objetivos:

### **Pregunta General**

¿Es correcto que el Juez ordene a las partes presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso cuando éste se encuentra expedito para sentenciar?

### **Preguntas Especificas**

1. ¿Por qué se vulnera los derechos de la parte demandada cuando el Juez ordena presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso cuando éste se encuentra expedito para sentenciar?
2. ¿Se vulnera la presunción de Buena Fe del demandado, a tal grado de causarle indefensión, cuando el Juez ordena presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso cuando éste se encuentra expedito para sentenciar?

### **Objetivo General**

Establecer si es correcto que el Juez ordene a las partes presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso cuando éste se encuentra expedito para sentenciar.

## **Objetivos Específicos**

1. Explicar por qué se vulnera los derechos de la parte demandada cuando el Juez ordena presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso cuando éste se encuentra expedito para sentenciar.
2. Explicar si se vulnera la presunción de Buena Fe del demandado, a tal grado de causarle indefensión, cuando el Juez ordena presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso cuando éste se encuentra expedito para sentenciar.

## CAPÍTULO II

### MARCO REFERENCIAL

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### a) Internacional

Mora (2014), realizó la tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Central del Ecuador, titulado: **“El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil”**.

##### **Objetivo:**

Los objetivos de esta investigación son las siguientes: (i) como objetivo general proponer estrategias jurídicas para el conocimiento, socialización, y aplicación de los medios probatorios con pertinencia y eficacia en materia civil.; y, (ii) como objetivos específicos es realizar un diagnóstico de la coherencia, pertinencia y eficacia de los medios probatorios utilizados en los conflictos de materia civil, diseñar talleres de capacitación profesional para una eficiente utilización de la prueba en materia civil, diseñar una metodología de estudio de la relación de la prueba con la estructura de la norma jurídica, fortalecer estratégicamente el análisis sistémico de la racionalidad y coherencia de la prueba con el hecho jurídico en materia civil, diseñar una propuesta metodológica y estratégica para la utilización y aplicación coherente, pertinente y eficaz de la prueba en materia civil.

##### **Conclusiones:**

A pesar de los avances de la ciencia y la tecnología, el testimonio como medio de prueba tendrá siempre gran importancia porque muchas veces quizá será el único medio de prueba que sirva para llegar a establecer la verdad procesal. El testimonio debe ser rendido por personas idóneas, entendida la idoneidad desde el punto de vista de nuestro Código de Procedimiento Civil, como el hecho de que una persona tenga edad suficiente, probidad, sea imparcial. Sin embargo, cabe resaltar que en ocasiones será necesario interrogar a personas que por su edad no son

idóneas como los niños, niñas y adolescentes, porque son los únicos testigos y porque en ocasiones suelen conocer de ciertas cosas inclusive más que los adultos. Los errores se presentan cuando existen alteraciones en los sentidos del testigo, como un ejemplo podemos, decir que diferente va a ser la apreciación que haga una persona que tenga en perfectas condiciones el sentido de la vista a la apreciación que haga una persona que tenga deficiencia visual.

### **Pertinencia e importancia:**

El trabajo que presentamos es pertinente e importante por que aborda temas referente al debido proceso, a la eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil; en ese sentido el debido proceso en relación a nuestro trabajo de suficiencia profesional recaído en una casación comenta acerca de la vulneración del derecho de contradicción al haber ingresado al proceso medios probatorios fuera de la etapa postulatoria y sobre la eficacia de los medios probatorios en el sentido que en nuestra casación estudiada mencionan que se había ingresado copias simple ante ello se menciona que carecen de eficacia jurídica y por lo tanto de valor probatorio.

### **b) Nacionales**

Bustamante (2017), realizó la tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Nacional de Huánuco – Perú, titulado: **“El corto plazo para contradecir los medios probatorios extemporáneos genera indefensión para los litigantes”**.

### **Objetivo:**

Los objetivos de esta investigación son las siguientes: (i) como objetivo general es determinar los efectos que producen el corto plazo para contradecir un medio probatorio extemporáneo; y, (ii) como objetivos específicos es identificar las consecuencias de no contradecir a tiempo los medios probatorios extemporáneos, y definir los efectos tiene la falta de contradicción de los medios probatorios extemporáneos para el sistema judicial.

**Conclusiones:**

Quedó demostrado que los medios probatorios extemporáneos generan un estado de indefensión, resultado por el corto plazo para contradecirlas, norma que fue diseñada para una realidad social deferente a lo que vivimos en la actualidad en el Perú, la cual se estaría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Se constató que los medios probatorios extemporáneos afecta a los litigante, en la medida que dentro de cinco días la parte emplazada por el medio probatorio extemporáneo puede reconocer o negar la autenticidad de los documentos presentados y es de donde parte el problema, ya que al negar el medio probatorio extemporáneo se tendría que probarlos con otros documentos o pruebas para que éstas carezcan de autenticidad, plazo en la cual resulta ser muy corto, la cual nos a encontraríamos en un estado de indefensión. Se llegó a determinar que los medios probatorios extemporáneos, que en su mayoría son aceptadas tácitamente por la otra parte litigante; a consecuencia, que la norma adjetiva fija un plazo muy corto para contradecirlas, la cual se estaría generando una carga procesal para el poder judicial, dado que en la apelación se puede contradecir estos medios probatorios extemporáneos con mayor firmeza.

**Pertinencia e importancia:**

El trabajo que presentamos es pertinente e importante por que aborda los temas de ofrecimiento de medios probatorios de forma extemporáneo, lo que resulta ser semejante a nuestra casación dado que también se analiza la incorporación después de la etapa postulatoria los medios probatorios, con ello que podrá realizar más adelante en nuestro trabajo de suficiencia profesional las discusiones.

Cáceres (2020), realizó la tesis para optar el grado académico de Maestro por la Universidad de San Martín de Porres– Perú, titulado: **“El derecho fundamental a la prueba y la preclusión procesal en el marco del proceso civil peruano”**.

**Objetivo:**

Los objetivos de esta investigación son las siguientes: (i) como objetivo general es identificar si el Derecho Fundamental a la prueba motiva la

atenuación de la preclusión procesal e influye en la consecución de los fines del proceso civil peruano; y, (ii) como objetivos específicos es demostrar en qué forma la legislación sobre el Derecho Fundamental a la prueba influye en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano, determinar en qué forma la jurisprudencia sobre el Derecho Fundamental a la prueba influye en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano, establecer en qué forma la doctrina sobre el Derecho Fundamental a la prueba influye en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano, demostrar en qué forma la relación entre los principios procesales y el Derecho Fundamental a la Prueba influye en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano, determinar en qué forma las reglas de las etapas procesales y su relación con el Derecho Fundamental a la Prueba influyen en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano y establecer en qué forma los elementos del Derecho Fundamental a la prueba influyen en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano.

### **Conclusiones:**

El proceso importa un medio pacífico, imparcial y neutral, consistente en un conjunto de actos debidamente ordenados y concatenados, así como, en una serie de cargas y expectativas, llevados a cabo a través de diversas etapas preclusorias y frente a un órgano jurisdiccional competente, que tienen por finalidad resolver una controversia o incertidumbre respecto de una relación jurídica material, a través de la correcta aplicación del derecho sustantivo en cada caso en particular a efectos de lograr la paz social en justicia. El proceso civil constituye un medio o instrumento destinado a la correcta aplicación del derecho sustantivo en cada caso en particular, que tiene por finalidad la consecución de la verdad de los hechos planteados, lo que, se obtiene con las pruebas que han sido materia del mismo y que corresponde a lo manifestado por las partes en base a las probabilidades existentes, lo cual, siempre que sea llevado de manera correcta, permitirá al juzgador emitir pronunciamientos conformes a la paz social en justicia a través de la tutela de los derechos subjetivos y de la libertad y dignidad humana. La concepción de la prueba en el marco del contexto procesal ha ido evolucionando, en el sentido, que en la actualidad se ha complementado la visión de ésta como una mera carga procesal a efectos de ser concebida como un derecho fundamental, el cual, permite a las

partes valerse de los medios necesarios a fin de demostrar la veracidad de los hechos que alegan, siempre dentro de los límites y posibilidades existentes en el proceso. La finalidad de la prueba, de conformidad con los valores consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, es alcanzar la verdad de los hechos afirmados por partes y sometidos a disputa en el marco de un proceso, debiéndose acotar, que la verdad que se busca y logra, es aquella que mantiene una correspondencia con lo aseverado por las partes y que se establece en base a las probabilidades que nos ofrece el proceso en sí. La Preclusión Procesal constituye una regla que impone a las partes procesales en disputa la carga de realizar determinada actuación en la fase correspondiente, de manera integral y oportuna; caso contrario la ley imposibilitaría su realización a modo de sanción. Al respecto, se puede concluir que el Derecho Fundamental a la prueba motiva la atenuación de la Preclusión Procesal e influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano; siendo, éste un resultado de connotación positiva obtenida en la correlación de la Hipótesis Principal. Dicha conclusión encuentra sustento en la finalidad del derecho fundamental a la prueba que implica otorgar a aquellos que formen parte de un proceso la oportunidad de valerse de todos los medios de pruebas que permitan demostrar la verdad de sus aseveraciones, de acuerdo a la realidad y posibilidades que presente el proceso en sí. Siendo, así las cosas, se debe advertir que la finalidad el referido derecho fundamental coincide con la del proceso, que es lograr la verdad de los hechos a efectos de resolver la controversia o incertidumbre jurídica sometida al mismo en justicia. La limitación del derecho fundamental a la prueba que se materializa a través de las severas cargas preclusorias existentes en el ámbito procesal civil implican no sólo la afectación al mencionado derecho fundamental, sino también a los fines del proceso; motivo por el cual, las atenuaciones de las referidas cargas encuentran sustento en la maximización del citado derecho fundamental, la consecución de los fines del proceso y la materialización de valores como la justicia.

**Pertinencia e importancia:**

El trabajo que presentamos es pertinente e importante por que aborda el tema del derecho fundamental a la prueba y la preclusión procesal en el marco del proceso civil peruano, es así la semejanza con nuestra casación



materia del presente trabajo de suficiencia profesional, y que con ello vamos a realizar nuestra discusión en contrastar nuestros resultados con la presente investigación mencionada.

### **c) Regionales y locales**

Paima & Gonzales (2021), realizaron el trabajo de suficiencia profesional para optar el título de Abogados por la Universidad Científica del Perú – UCP, titulado: **“Indemnización por daños y perjuicios – sentencia casación N° 131-2018- lima – debida motivación de las resoluciones judiciales y debida motivación en la cuantificación del daño moral”**.

#### **Objetivo:**

Los objetivos de esta investigación son las siguientes: (i) como objetivo general es determinar si la Casación N° 131-2018-Lima, sobre debida motivación de las resoluciones judiciales, en la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral está debidamente motivada; y, (ii) como objetivos específicos es determinar si han transgredido o no los jueces de mérito el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y determinar si han transgredido o no los jueces de mérito el artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil.

#### **Conclusiones:**

La Casación N° 131-2018- LIMA, se ha emitido en el marco del debido proceso, por lo cual se ha respetado el contenido constitucionalmente protegido del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 50° inciso 6, concordado con el artículo 122° del Código Procesal Civil; en consecuencia, se ha de modificar razonablemente el quantum indemnizatorio a uno menor. El daño moral en sí no se prueba, pero sí es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, como al juez, a pretender y establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invalorable y, que se fija como en este caso, en una suma dinero, en atención a la aplicación sistemática de los artículos 1332° y 1984° del Código Civil. El artículo 1332° del Código Civil se refiere a la equidad como valor a tener en cuenta para fijar un monto indemnizatorio, cuando no se pueda probar el monto exacto del perjuicio;

“esta imposibilidad es inherente a la naturaleza de este daño, por lo que tan solo puede ser liquidado por el juez a través de su valoración equitativa.

**Pertinencia e importancia:**

El trabajo que presentamos es pertinente e importante por que aborda el tema de indemnización en relación al daño moral; en ese sentido al encontrar similitudes con nuestra presente casación en donde el demandante había señalado como pretensión accesoría la suma ascendente a cincuenta mil soles por los daños y perjuicios producto del despojo.

## 2.2. DEFINICIONES TEÓRICAS

### 2.2.1. Proceso sumarísimo

Ledezma (2019, p.319), señala que el proceso sumarísimo es aquel proceso contencioso de cortísima duración donde tiene lugar algunas limitaciones como son la restricción de ciertos actos procesales como cuando le permiten únicamente los medios de prueba de actuación inmediata, en el caso de excepciones y defensas previa y de cuestiones probatorias.

Ramos (2013), señala que el proceso sumarísimo dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

### 2.2.2. Reglas para fijar la vía procedimental

Artículo 546.- Procedencia

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos.
2. Separación convencional y divorcio ulterior.
3. Interdicción.
4. Desalojo.
5. **Interdictos.**
6. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo.
7. Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y,
8. Los demás que la ley señale.

Las acciones de cognición comprenden a los procesos de conocimiento (arts. 475 al 485 CPC), abreviado (arts. 486 al 539 CPC) y sumarísimo (arts. 546 al 607 CPC), ya que en todos ellos se persigue el mismo objetivo, esto es, la decisión del juez sobre el fondo de la pretensión contenida en la

demanda. La existencia de las vías de conocimiento, abreviada y sumarísima tienen una misma razón de ser, cuanto más compleja resulte la controversia mayor duración procesal se requerirá. El proceso sumarísimo, acorde con el avance de la disciplina procesal, debe contar con los espacios mínimos para el ejercicio correcto de un debido proceso. En efecto, un proceso bien llevado cuenta, cuando menos, con un espacio para demandar, un espacio para contradecir, una audiencia de discusión y evaluación y la sentencia del caso. El proceso sumarísimo justamente cuenta con las etapas: demanda, contestación, audiencia única y sentencia. Las materias contenidas en un proceso sumarísimo suelen obedecer o a su urgente atención o a su relativa ausencia de complejidad del contenido de fondo de la litis (Coca , 2021, págs. 2-4).

### **2.2.3. Interdictos**

Ledezma (2019, p.481), señala que los interdictos son asuntos contenciosos cuyo objeto de debate lo representa el hecho de la posesión y no el derecho de a la posesión, que se tramitan en vía del proceso sumarísimo.

Coca (2021, p.6), señala que los interdictos el poseedor legítimo, ilegítimo o precario pretende o bien la restitución del bien del que fue despojado interdicto de recobrar o repeler a quienes lo perturben en su posesión mediante actos materiales o la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso interdicto de retener.

#### **2.2.3.1. Interdicto de recobrar en el proceso sumarísimo**

Mediante el interdicto de recobrar se defiende la posesión dentro de un procedimiento sumarísimo, cuando esta se altera por acción de terceros. El propósito del interdicto es solucionar el conflicto rápidamente y devolver los bienes a su destino. El afectado puede recurrir a esta vía en un plazo máximo de un año. Defensa posesoria y nuevo interdicto. La nueva norma varía la regulación procesal para beneficiar al desposeído con un mecanismo de tutela cautelar. En tal sentido, el desposeído encuentra en el nuevo artículo 603 del Código Procesal Civil una vía judicial expeditiva para recuperar su inmueble, sin necesidad de recurrir a la defensa posesoria o desalojo de hecho, que en ocasiones da lugar a denuncias por delito de usurpación. La solicitud de posesión provisoria sigue el trámite de

una medida cautelar, es decir, una vez presentada será concedido o rechazado por el juez sin correr traslado previo a la contraparte. Ejecutada la medida, el demandando podrá oponerse a la medida incorporando nuevas pruebas en el plazo de cinco días, tal como lo establece el artículo 637 del Código Procesal Civil. Contra lo que resuelva el juez será materia de apelación. El interdicto de recobrar procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, en el artículo 921 del Código Civil, Defensa posesoria judicial, señala todo poseedor de muebles escritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él (Muñoz, 2019, pág. 19).

En nuestro presente trabajo de suficiencia profesional en donde se analiza la casación N° 24625-2017 Junín, la parte demandante interpone demanda de interdicto de recobrar con la finalidad que la demandada salga del bien de cuatro hectáreas adjuntando diversos medios probatorios, también solicita como pretensión accesoria la suma ascendente de cincuenta mil soles por concepto de daños y perjuicios.

En el Derecho romano, los interdictos fueron unos peculiares medios de protección jurídica, que rigurosamente hay que llamar extrajudiciales. En virtud de ellos, un particular lograba la tutela de una situación de hecho, consiguiendo que un magistrado emitiera una orden, una intimación, un mandato, que tenía un carácter netamente administrativo o de policía y en virtud del cual el magistrado se limitaba a decretar que se hiciera o que no se hiciera alguna cosa. En la época clásica, el interdicto se diferencia claramente de la acción. El solicitante de un interdicto no ejercita una acción. Mediante la acción se trata de poner en marcha un derecho o de reaccionar frente a la lesión o la insatisfacción que el derecho ha sufrido. En las cuestiones interdictales no se solventan derechos mediante un juicio, sino que se trata en ellos de mantener el orden jurídico administrativo y de policía que debe reinar en la comunidad. La esencia del interdicto, consiste en la providencia que el juez dicta, a instancia de una de las partes procesales, que se haga o que no se haga alguna cosa. Si el mandato se cumple, el interdicto cumple su fin, sin perjuicio que la parte que ha acatado el mandato, pueda acudir a un procedimiento judicial ordinario después,

haciendo valer en él por medio de una acción el derecho que pudiera asistirle frente al mandato que ha cumplido. Pero si el mandato no es cumplido, la cuestión interdictal termina aquí y la parte en cuyo favor se promovió el mandato tendrá que iniciar un procedimiento ordinario dirigido a acreditar la desobediencia y a procurar el cumplimiento del mandato interdictal. El interdicto de recobrar es el remedio al despojo, tutelan una situación provisional o interina respecto a la atribución de los bienes en una comunidad. Esta característica de provisional, implica que los derechos subjetivos subyacentes al estado posesorio no se discuten ahora, pero eventualmente podrán ser objeto de una acción posterior. Esta situación ha dado lugar a que la moderna doctrina del Derecho procesal plantee la hipótesis de que los interdictos vienen a ser, en realidad, procesos cuya finalidad es lograr a favor del poseedor una tutela similar a la propia del proceso cautelar provisional o interina, la cual dura hasta que en un proceso plenario se diluciden los derechos subjetivos de las partes enfrentadas. Esto significa que la naturaleza jurídica de la pretensión interdictal apunta a ser un proceso autosatisfactorio, similar a uno cautelar. En ese sentido el interdicto es entonces un mecanismo legal que ejerce el poseedor, sea legítimo o ilegítimo, para la defensa de su posesión sobre un bien mueble e inmueble, a través de un proceso sumario, destinados a resolver provisionalmente sobre la posesión actual, con prescindencia del derecho, tanto para mantenerla o conservarla como para recuperarla, ahora el fundamento para este tipo de protección radica en el hecho de la posesión justifica la protección de ella, pero de manera provisional, hasta que se dilucide en otro proceso de mayor amplitud y complejidad el derecho de la posesión, todo ello, para evitar que se altere la paz social; además hay que considerar lo señalado en la constitución, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley , por tanto el mismo derecho a acudir al órgano jurisdiccional, para hacer valer su derecho si este fuera vulnerado. No obstante, los interdictos tampoco no pueden dejar de ser apreciados bajo una visión ética, como es, presumir la buena fe del poseedor; así como el hecho para el poseedor que dicha posesión le conduzca a la adquisición de la propiedad a través de la usucapión. En la contestación de la demanda y demás escritos de la parte demandada, se señalaba que los demandantes, estaban accediendo al juzgado con esta figura jurídica para que se les reconozca la posesión y puedan acceder al título de propietarios

que nunca han tenido. Evidentemente, surgió la desconfianza de estar actuando de mala fe. El interdicto de recobrar, o también denominado de despojo o de reintegración, permite al poseedor o tenedor de un bien del cual ha sido despojado, requerir judicialmente la restitución de la posesión (Santillán, 2018, págs. 17-18).

#### **2.2.3.2. Características**

Los interdictos posesorios se han siempre allí, donde exista un derecho material o inmaterial, real o inmaterial, real o personal, caracterizado por la posesión como figura patente de ese derecho, emergiendo la acción para transmitirle vida y calor, garantizando los intereses del titular. Los interdictos tienen estas características:

1. El carácter sumario del juicio.
2. El que solamente se discute en estas acciones el hecho de la posesión.
3. El carácter interino de la decisión que en el juicio se dé.
4. El que en el procedimiento no se discuten cuestiones del título.
5. El que la decisión no prejuzga derechos de terceros.
6. El propósito de los interdictos de evitar un hecho que perjudique o pueda causar un daño al poseedor.

#### **2.2.3.3. Clases**

Los presentes interdictos se han venido clasificando en interdictos de retener y de recobrar, según su finalidad estribe en defender contra perturbaciones una posesión jurídica actual o en recuperar la que se perdió por despojo e ilícito. En ese sentido nuestro ordenamiento jurídico admite las siguientes clases de interdictos:

- a) Interdicto de recobrar que se encuentra regulado en el artículo 603° de nuestro Código Procesal Civil.
- b) Interdicto de retener que se encuentra regulado en el artículo 606° de nuestro Código Procesal Civil.

#### **2.2.3.4. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil, resultan competentes los Jueces Civiles para conocer los procesos de interdictos. El citado concepto legal guarda concordancia con el artículo 597 del Código Procesal Civil la competencia para conocer de los interdictos, pero prevé como excepción lo normado en el segundo párrafo del artículo 605 del mencionado Código, según el cual, el tercero perjudicado con la orden judicial cuya ejecución implica desposesión, expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado el artículo 605 primer párrafo del Código Procesal Civil debe acudir ante el Juez que la expidió solicitando la restitución del bien.

#### **2.2.3.5. Requisitos de la demanda**

Además de los requisitos y anexos que debe reunir toda la demanda, recogidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, respectivamente, en la demanda interdictal, en aplicación del artículo 600 del mencionado cuerpo de leyes, es preciso mencionar:

- a) Expresar los hechos, que vienen a ser los perturbatorios o desposesorios en que consiste el agravio.
- b) Expresar la época en que tales hechos se realizaron.
- c) Que los medios probatorios que se ofrezcan estén referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio.

Ahora tal como lo autoriza el artículo 602 del Código Procesal Civil, se pueden demandar acumulativamente a la demanda interdictal:

- a) La pretensión del pago de frutos que fueren dejados de percibir por el accionante debido a la perturbación posesoria o al despojo.
- b) La pretensión indemnizatoria por los daños y perjuicios causados.

En ese sentido, cabe mencionar que el presente trabajo de suficiencia profesional en donde se analiza la casación se demanda interdicto de recobrar como pretensión principal y como pretensión accesoria que se le pague al demandante la suma ascendente de cincuenta mil soles por concepto de daños y perjuicios, producido por el despojo.



### **2.2.3.6. Efectos**

Las sentencias que en estos juicios interdictales se pronuncian, aunque definitivas, tienen un carácter especial, porque si bien condenan o absuelven de la demanda intentada, y no puede por lo tanto reprogramar la cuestión bajo el mismo aspecto, no impiden que se vuelva a tratar del mismo asunto con más amplio el juicio, con más formas, con declaraciones que lleven no carácter interino y provisional como las de los interdictos, sin estabilidad, permanencia y perpetuidad en los derechos que en el juicio se ventilen. La sentencia dictada en juicio interdictal no decide sobre el derecho de posesión, sino sobre el hecho y se dicta bajo la fórmula sin perjuicio de terceros, de manera que se lleva a cabo de tal modo la tutela provisional como corresponde a la naturaleza de la *possessi ad interdicta*. Para la tutela definitiva queda abierto siempre el camino del petitorio, donde las partes pueden ventilar sus derechos a una posesión de superior rango o sobre la propiedad misma (LEDEZMA, 2019, págs. 482-488).

### **2.2.4. La posesión (noción y naturaleza)**

El término posesión deriva de la voz latina *possessio*, que a su vez proviene de *possidere*, palabra compuesta del verbo *sedere* y del prefijo *pos*, que significa poder sentarse o fijarse una cosa tal como los romanos entendieron la posesión, puede definirse como el hecho de tener en su poder una cosa corporal, reteniéndole materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario. Muchos romanistas contemporáneos afirman que para el derecho romano la posesión no era un derecho, sino sólo una situación de hecho, fundamentan su afirmación en varias citas del digesto.

#### **2.2.4.1. La defensa de la posición**

Para la seguridad de la posesión contra la privación o perturbaciones ilícitas de que se puede ser objeto, sirven, no las acciones, son los interdictos. Los interdictos constituyeron, presumiblemente en su origen, una especie de procedimiento estatal administrativo destinado a preservar las posesiones privadas y más singularmente las públicas. En el periodo republicano forman parte de un procedimiento especial dentro del proceso civil romano, configurándose como órdenes provisionales dadas por el pretor a petición del interesado, de carácter expeditivo, es decir, encaminadas a mantener

una situación o a obtener un determinado comportamiento sin admitir dilación (Hernández, 2020, págs. 398-400).

#### **2.2.4.2. Teorías de la posesión**

La posesión, como tal, es una institución antiquísima, referida al poder de hecho que ejerce el hombre sobre las cosas y, por lo tanto, su idea es indisoluble de la propia idea de sujeto, en tanto no existe quien no ejerza poder de hecho sobre alguna cosa. La problemática en torno a la definición, naturaleza y contenido de la posesión ha sido bastante frecuente a lo largo de la historia general del derecho, por lo que quizás sea más relevante que la propia discusión en torno a la raíz etimológica del término. En ese sentido, son muchas las posturas en relación a su definición, naturaleza y contenido, siendo las más aceptadas las teorías subjetiva y objetiva, las cuales son fuente de inspiración de múltiples sistemas normativos nacionales y, por ende, de vital importancia para el estudio de la posesión como institución jurídica.

##### **a) La teoría subjetiva**

La teoría subjetiva o voluntarista de la posesión fue elaborada por el connotado jurista alemán Friedrich Karl von Savigny, quien diseñó sus postulados como una reconstrucción del tratamiento jurídico de la posesión de los romanos. Entiende la teoría de Savigny a la posesión como el punto común que permite al poseedor, no solo ejercer influencia física sobre la cosa poseída, sino también impedir toda influencia extraña. Para esta teoría, la posesión es entendida como una relación jurídica con dos componentes material supuesto de hecho, requisitos de la relación jurídica) y formal (consecuencia jurídicamente establecida de la relación jurídica. Desde el punto de vista material la posesión o *ius possidendi* es el ejercicio de hecho de la propiedad; mientras, desde el punto de vista formal la posesión o *ius possessionis*, es el conjunto de poderes y derechos, tales como los interdictos y la usucapión, que se atribuyen al poseedor por el hecho de ostentar el *ius possidendi*. En su aspecto material, la posesión necesita requisitos para ser posesión jurídicamente relevante y no mera tenencia (posesión natural o detentación). Es en ello donde radica el principal aporte de la teoría subjetiva, para la cual la posesión requería de *corpus* y *animus*: el *corpus* estaría referido a la relación física del sujeto con

la cosa, es decir la mera tenencia de aquella; mientras que el animus está referido a la voluntad de poseer.

#### **b) La teoría objetiva**

La teoría objetiva o del interés de la posesión fue elaborada por el célebre jurista alemán Rudolph von Ihering, como respuesta crítica a la teoría de Savigny, aplicando el método teleológico o realista, y que consiste en estudiar las instituciones jurídicas a partir de la finalidad práctica para las que fueron diseñadas. La noción de posesión que aporta Ihering, además de asumirla como la exterioridad de la propiedad, se orienta a permitir que la cosa cumpla con su función económica y social uso normal, de tal forma que se conserve la posesión cuando se usa la cosa normalmente y se pierda con su uso anormal, sin que para ello sea condición necesaria el contacto físico del sujeto con la cosa. La propuesta de la teoría objetiva es desvincular la idea de que el corpus se restringe al contacto físico entre el sujeto y la cosa, pues, aunque sea el aspecto visible del interés de una persona en la cosa, este debe atenderse al estado normal externo de la cosa; lo que eventualmente sustenta que el corpus se materialice en los supuestos de posesión mediata.

#### **2.2.4.3. Tipos de posesión en el Código Civil de 1984**

El Código Civil de 1984 en su Libro V, Sección Tercera, Título I, Capítulo Tercero, regula las clases de posesión y sus efectos, resumiéndolas básicamente en posesión mediata e inmediata, posesión legítima e ilegítima, y la posesión precaria.

#### **a) La posesión mediata e inmediata**

Las instituciones en comento fueron reguladas por primera vez en nuestro país en el artículo 825 del Código Civil de 1936, el cual señalaba que el poseedor temporal en virtud de un derecho es poseedor inmediato, correspondiendo la posesión mediata a quien le confirió el derecho. El sucesor del citado dispositivo normativo es el artículo 905 del Código Civil de 1984, el cual regula que es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título. el poseedor inmediato sería el detentador de la cosa o derecho que se le reconoce la condición de poseedor, empero con importantes

limitaciones respecto del poseedor mediato; sin embargo, poseedor al fin, que no solo hace uso de los poderes inherentes a la propiedad, sino que se encuentra facultado para instar los mecanismos de tutela posesoria.

#### **b) La posesión legítima e ilegítima**

El artículo 906 del Código Civil establece que la posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título. el artículo 906 del Código Civil identifica la ilegitimidad de la posesión con la existencia de un vicio que invalida el título del poseedor, de tal forma que "(...) el poseedor ilegítimo es aquel que tiene un título viciado". es imperativo aclarar que el artículo 906 y siguientes del Código Civil, regulan la protección de la posesión ilegítima de buena fe como una forma de adquisición de la posesión. La naturaleza de la posesión sustentada en su legitimidad genera, según la doctrina y el derecho positivo, importantes consecuencias, como la que resulta de los artículos 908, 909 y 910 del Código Civil. Consecuentemente, el poseedor ilegítimo tendrá cierto margen de protección jurídica cuando la ilegitimidad de su posesión se funde en razones motivadas por la buena fe; tal es el caso del artículo 908 del Código Civil, que faculta al poseedor de buena fe a hacer suyos los frutos de su posesión.

#### **c) Posesión de buena y mala fe**

El Código Civil, aun cuando no establezca una clasificación precisa bajo el criterio de buena o mala fe, deja entrever la presencia de estas dos modalidades posesorias, pues como ya se explicó, a partir del artículo 906 y siguientes, se establece los efectos que genera una u otra, como es las responsabilidades derivadas de la pérdida del bien, el aprovechamiento de los frutos, entre otros. La buena fe en la posesión se sustenta en la creencia de legitimidad del derecho invocado por el poseedor como sustento de su posesión, según se infiere del artículo 906 del Código Civil; de manera que solo y en la medida que esa creencia sea enervada de alguna forma, el poseedor de buena fe se convertirá en uno de mala fe. El artículo 907 del Código Civil, precisamente, delimita los márgenes conceptuales que habilitan sustentar una buena fe en la posesión, al establecer que ella dura

mientras subsistan las circunstancias que permitan al poseedor creer en la legitimidad de su posesión (Humberto, 2019, págs. 17-46).

### **2.2.5. Debido proceso**

El debido proceso está considerado como el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal. Por ello el estado actúa a través de su derecho a sancionar y utilizando todos los mecanismos legales necesarios con la finalidad de dar una sanción a quienes hayan cometido delitos o infracciones a las normas legales. Si bien el Debido Proceso como principio no se encuentra establecido concretamente como norma procesal. Sin embargo, por su contenido y alcances va a tener un gran significado dentro del punto vista legal. Teniendo una relación estrecha los planteamientos sobre los derechos humanos y el debido proceso. Por ello se destaca el debido proceso como adjetivo o formal y el debido proceso sustantivo. En cuanto se refiere al debido proceso formal, llamado también como adjetivo, viene a ser un grupo de requisitos que tiene que cumplirse con la finalidad de poder brindar una defensa apropiada, en el que sus derechos y obligaciones están bajo consideración judicial. El debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado. La protección garantía que brinda este aspecto se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. La hetero composición representa el ultimo estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del poder deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la hetero composición. Esto nos demuestra que el debido proceso no solo opera como un instrumento, sino que fundamentalmente es una finalidad. En observancia a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8 consagra los lineamientos generales del debido proceso legal, donde se aplique certeramente los derechos sustantivos y adjetivos.

### **2.2.5.1. Finalidad**

El debido proceso se tiene presente en todo el sistema jurídico y en toda la sociedad, ya que está relacionado con el principio de legalidad, y a su vez tiene su base constructiva en el aforismo de que no hay pena sin juicio, entendiéndose que se tiene que tener un proceso penal respetando el debido proceso y garantizándola legalidad en base a la aplicación justa de las leyes, brindando un proceso justo, que permita a las partes gozar de todos sus derechos fundamentales.

### **2.2.5.2. Derecho fundamental: Debido proceso**

Cuando revisamos nuestras normas legales encontramos que los derechos fundamentales están plenamente establecidos en la Carta Magna, que tiene mayor prevalencia en relación a las demás normas jurídicas que rigen en nuestra sociedad, por ello es que se señala con claridad que toda sociedad que respeta el estado de derecho son precisamente los derechos fundamentales sobre los que gira la defensa de la persona. Estos derechos fundamentales tienen un rango que podríamos denominar como bien jurídico constitucional; así, se configuran en el fondo legitimador de los cuerpos legales nacionales y supranacionales, siendo la dignidad humana, más allá de derecho fundamental, su razón de ser, límite y fin. Dentro de este panorama principista, de los derechos fundamentales, tenemos la presencia gravitante del derecho al debido proceso como parte integrante de los mismos. El derecho al debido proceso está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales, connatural a la Condición Humana, y no sólo un principio o atribución de quienes ejercen la función jurisdiccional. De esta manera el debido proceso poseería dos dimensiones uno sustantivo y otro adjetivo, un aspecto referido a los estándares de justicia o razonabilidad y el otro referido a la dinámica procedimental.

### **2.2.5.3. El debido proceso en la normatividad nacional**

El debido proceso se encuentra establecida en la Constitución política del Estado en el inc. 3 del Art. 139. El Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reproduciendo el principio procesal Constitucional establece “Que por el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de plena tutela jurisdiccional, con las garantías del Debido Proceso”. El debido

proceso incluye dentro de su influencia a toda la normatividad procesal, a todas las leyes como son el Código Penal, lo cual tiene que ser aplicada en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación hasta el juzgamiento donde se determinará si es un delito o no las denuncias previstas, también para determinar el grado de culpabilidad, la validez de las pruebas, el cumplimiento de los plazos procesales. Toda la normatividad acerca de la Tutela Jurisdiccional y el Debido Proceso se encuentran establecidas en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 139 y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así en el artículo 2 referente a los derechos inherentes a toda persona, en su inciso 2 se establece la igualdad ante la ley, que implica que tiene que existir en todo proceso igualdad de oportunidad, sin discriminación por ningún motivo como puede ser por raza, idioma, sexo, religión, origen, opinión, condición económica o cualquier clase. El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial.

#### **2.2.5.4. La tutela jurisdiccional**

La Tutela Jurisdiccional efectiva como derecho, es uno de los derechos primarios y constitucionales cuyo objetivo es velar que todo sujeto de derecho persona jurídica, persona natural concebido, patrimonio autónomo, y otros, al momento de recurrir al órgano judicial juez en representación del Estado con la finalidad de que se le imparta justicia, en base a las garantías mínimas para todo sujeto de derecho pueda hacer uso o pueda requerir de la intervención del Estado para encontrar la solución de su incertidumbre jurídica o conflicto de intereses; utilizando para ello el proceso como herramienta de tutela del derecho. La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho que no comprende precisamente lograr una decisión judicial que tenga como respuesta el logro de las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho denunciante que lo solicita o peticona, sino más bien la autoridad que tiene el Aquo a dictar una resolución acorde a derecho

y siempre que se cumplan las exigencias procesales mínimos para ello; es decir, este derecho tiene como finalidad obtener un fallo judicial sobre lo pretendido, que durante el proceso serán colegidas por el actor ante el órgano judicial respectivo, siempre que se utilicen las sendas procesales adecuadas, pero no indefectiblemente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser a favor o en contra de lo pretendido. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la actualidad, específicamente la tenemos normada en nuestra reglamentación nacional vigente, en primer orden en nuestra Carta Magna en el Art. 139º inc. 3º que indica respecto a los derechos y principios de la función judicial y la obligatoriedad del cumplimiento de estos principios; así también en el Art. I del T.P. del C.P.C, que se refiere respecto a potestad de la persona para el ejercicio o defensa de sus intereses en instancia judicial. En el artículo 7º de la LOPJ se precisa sobre los derechos de la persona a la tutela judicial efectiva, como un derecho y garantía del justiciable. Esta regulación incluso la podemos encontrar en la legislación internacional tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14º inciso primero y en la CADH, en el inciso primero del Art. 8º, respectivamente. Cabe precisar que sin dejar de señalar los derechos subjetivos y objetivos que configuran al Debido Proceso y que son propios de toda causa, parlamentaria, arbitral, administrativa, militar o inter particulare, es necesario señalar que el Estado tiene la obligación de que se asegure todas las garantías institucionales que permitan el que toda persona alcance un debido proceso conforme a su derecho. Es por tal que, sin perjuicio de la presencia del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional el Estado en virtud a su ius imperium, dispone, ordena y organiza dentro del Poder Ejecutivo la creación de "jurisdicciones" administrativas, en forma de entes estatales los cuales se encargan de asegurar la aplicación de las reglas de la normativa aplicable, aunque revisables en el Poder Judicial o Tribunal Constitucional (Carpena, 2017, págs. 34-55).

#### **2.2.6. Teoría de la buena fe**

Además, regula la teoría de la buena fe, la cual hace referencia al desconocimiento de una verdad que realmente es diferente a la que consideraba real. Acertada y autorizadamente se enseña que la buena fe, aunque presuponga un error o la ignorancia de la verdad, se resuelve en



un estado intelectual de una naturaleza específica, que consiste en la convicción (explícita o implícita) de actuar de conformidad con el derecho. Y es justo a tal particular condición de espíritu del agente que la ley, en ciertos casos, atribuye relevancia como circunstancia, en sentido lato, discriminante o sanatoria de la virtual ilicitud o, respectivamente, de la irregularidad) del acto cumplido, tal de excluir o atenuar la responsabilidad consecuente del sujeto con respecto a terceros o asegurarle en todo o en parte directamente o por equivalente los efectos esperados. La buena fe subjetiva es entendida como un estado intelectual o, con mayor precisión, gnoseológico del sujeto, referente a la esfera de conocimiento del individuo. En otros términos, la expresión buena fe expresa un estado intelectual que constituye parte integrante de un supuesto previsto y disciplinado por la ley.

#### **2.2.6.1. Buena fe**

La buena fe expresa la confianza y esperanza en una actuación correcta de otro. La buena fe objetiva comportamiento; la buena fe subjetiva creencia. El Código Civil peruano reconoce la buena fe objetiva que apunta a valores trascendentes e independientes de la voluntad de las partes, esto es, la obligación de los contratantes de tener buena fe recíproca. Así, el artículo 168° del Código Civil establece que el acto jurídico debe interpretarse de acuerdo con el principio de la buena fe. Y el artículo 1362° ordena que los contratos se negocien, celebren y ejecuten según las reglas de la buena fe y de la común intención de las partes. Por tanto, en el derecho peruano la aplicación de la buena fe es una obligación legal. Convencimiento, en quien realice un hecho o acto jurídico, de que este es verdadero, lícito y justo. El concepto tiene extraordinaria importancia en materia contractual y de derechos reales propiedad, posesión, servidumbre. El estado de ignorancia de un interés ajeno tutelado por el derecho como el caso del art. 906 c.c. uno cree que posee un bien de manera legítima, cuando en verdad no es así. Sin embargo, se advierte que hay normas elementales de sociabilidad que imponen tener conocimiento de la situación que nos interesa y que para nosotros no es lícito ignorar: éstas establecen una carga de atención y de diligencia en orden al conocimiento. Si nosotros ignoramos de estar en una situación irregular y a esta ignorancia estamos siendo llevados por nuestra inexcusable inercia, no podemos invocar esta ignorancia, para sostener que estamos en buena

fe. La buena fe debe ser ignorancia, pero también legítima ignorancia, de manera tal que, con el uso de la normal diligencia, no habría podido ser superada.

Buena fe imperativa, la premisa de este modelo está constituida por la afirmación de la inderogabilidad del precepto de buena fe en un sentido que no se limita al reconocimiento de la nulidad del pacto de inaplicabilidad a la relación de la cláusula general, sino que importa la pertenencia al orden público de los mismos contenidos atribuibles, en cada caso particular, a la buena fe. Dicho en otras palabras: la buena fe aún en contra de la autonomía privada de las partes- es un principio de plena aplicación, al ser una exigencia para un orden social y jurídico. Téngase en cuenta que puede tratarse de modelos tanto legislativos, doctrinarios o jurisprudenciales. Así, el Código Civil peruano, cuando adopta la regla de interpretación según el principio de buena fe, asume el modelo esterilizado, mientras que el operador jurídico podría alinearse, sea en una sentencia o en un laudo, a un modelo solidario o auxiliar del programa contractual.

#### **2.2.6.2. Mala fe**

Con relación a la mala fe cabe transcribir el contenido de algunos artículos en los cuales se menciona a la misma y hasta se define como debe ser sancionada o cuales son las consecuencias que trae aparejada su configuración. En ese sentido, el artículo 908, que el poseedor de mala fe responde de la pérdida o detrimento del bien aún por caso fortuito o por fuerza mayor, salvo que este se hubiese producido en caso de haber estado en poder de su titular; y en el 910, que el poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y si no existe a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir.

Los derechos reales es la materia donde se trata con mayor detalle los comportamientos de mala y buena fe, por las consecuencias que de ella se derivan y que se expanden al resto del ordenamiento jurídico. Las consecuencias relevantes por las consecuencias especiales que trae el artículo 1921, porque reglamenta que: la posesión de mala fe es viciosa cuando es de cosas muebles adquiridas por hurto, estafa o abuso de confianza; y cuando es de inmueble adquiridos por violencia, clandestinidad, o abuso de confianza. Los vicios de la posesión son relativos respecto de aquel contra quien se ejerce. En todos los casos, sea

por el mismo que causa el vicio o por sus agentes, sea por el poseedor o sus representantes (Becerra , 2021, págs. 18-25).

### **2.2.7. Medios probatorios**

Se define los medios probatorios como todo aquel instrumento o elemento aportado por las partes dentro de un proceso con la finalidad de obtener un resultado a favor con la valoración por parte del órgano jurisdiccional. La finalidad de los medios de prueba se centra en acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Y es bajo esta perspectiva que el Tribunal Constitucional ha mencionado que una de las garantías que asiste a las partes en el proceso en general es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro del límite, los y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.

#### **2.2.7.1. Clases**

El Código procesal civil clasifica los medios probatorios en típicos y atípicos. Son típicos los enumerados en el artículo 192 la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial. Según el artículo 193, los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos por el artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permiten lograr la finalidad de los medios probatorios, los que se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el juez disponga. Esta disposición es de gran importancia, porque permite aprovechar, en materia probatoria, los adelantos técnicos y científicos; y resuelve el problema doctrinario planteado acerca de si el juez solamente debe admitir los medios probatorios señalados por ley o admitir otros no previstos, pero que resulten de valiosa utilidad. La etapa pertinente para el ofrecimiento de medios probatorios es la postulatoria, en ella el demandante podrá ofrecer de los medios probatorios que estime sustentan sus pruebas, los que deberá acompañar a su escrito de demanda, mientras

que lo propio podrá hacer el emplazado en su contestación, contando las partes con la posibilidad de cuestionar los ofrecidos por su contrario, ejercitando así su derecho de defensa (Duelles, 2018, págs. 52-53).

## **2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

### **2.3.1. Interdicto de recobrar**

Palacios (2005, p.5), señala que el interdicto de recobrar es cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo y tiene la finalidad de recomponer una situación de hecho existente del modo que el bien sea restituido tal como estaba al tiempo del despojo.

### **2.3.2. Actos postulatorios**

Los actos postulatorios es la primera etapa del proceso judicial, en donde las partes procesales llamados demandante y demandado presentan sus demandas, contestaciones, reconvencción; en las que se mencionan los hechos y los fundamentos jurídicos que dan soporte a nuestra postura. En esta etapa, las partes pueden solicitar medidas cautelares o de protección para preservar sus derechos mientras dure el proceso.

### **2.3.3. Medios probatorios**

León (2020, p.2), señala que los medios probatorios es la que se refiere al conjunto de elementos que son aportados al proceso, con la finalidad de lograr un convencimiento del juzgador.

### **2.3.4. Debido proceso**

Landa (2021, p.1), señala que el debido proceso es un parámetro de control de los excesos o arbitrariedades de las autoridades sobre los derechos de las personas, pues ninguna restricción a la libertad o propiedad podía realizarse sin que se desarrolle un debido proceso legal.

### **2.3.5. Tutela jurisdiccional efectiva**

Coca (2021, p.2), señala que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho complejo de naturaleza constitucional y de derechos humanos ya que su contenido está compuesto por un abanico de derechos cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco de un proceso, en el de un Estado constitucional de derecho y en el de los tratados de derechos humanos.

### **2.3.6. Indemnización**

Pastrana (2017, p.4), señala que la indemnización se refiere a la compensación, de fuente legal, que se impone por la contingencia atendida por el ordenamiento jurídico.

### **2.3.7. Posesión**

Coca (2020, p.8), señala que la posesión es una institución propia de los derechos reales, posee una gran trascendencia tanto en el mundo jurídico como en la vida de las personas y además viene de larga data.

### **2.3.8. Cuestiones probatorias**

Rioja (2016, p.346), señala que las cuestiones probatorias son instrumentos procesales dirigidos a poner en tela de juicio algún medio de prueba con la finalidad de que el magistrado declare su invalidez o tenga o tenga en cuenta su ineficacia en el proceso.

## **2.4. VARIABLES**

- **Variable independiente**

Prohibición de ordenar la presentación y/o incorporación de medios probatorios originales o copias certificadas en la etapa decisoria del proceso civil.

- **Variable dependiente**

Vulneración a la presunción de Buena Fe y causa de indefensión al demandado.

### **2.4.1. Indicadores de las variables**

- **De la variable independiente**

Cuestionario a abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto y del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto.  
- Guía de observación (análisis de respuestas)

- **De la variable dependiente**

Cuestionario a abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto y del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto.  
- Guía de observación (análisis de respuestas)

## **2.5. HIPÓTESIS**

### **2.5.1. Hipótesis general**

No es correcto que el Juez ordene a las partes presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso cuando éste se encuentra expedido para sentenciar, puesto que, la etapa correcta para ello es la postulatoria y probatoria (fase en que se ofrecen, admiten y actúan los medios probatorios, y su respectivo cuestionamiento a través de tachas y oposiciones).

### **2.5.2. Hipótesis específicas**

1. Cuando el Juez ordena presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso, encontrándose éste expedido para ser sentenciado, se vulnera los derechos de la parte demandada, puesto que, no se le permite ejercer su derecho al contradictorio a través de los mecanismos de defensa como la tacha, oposiciones y otros. Aunado a ello, se transgrede su derecho al debido proceso.
2. Cuando el Juez ordena presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso, encontrándose éste expedido para ser sentenciado, se vulnera la presunción de Buena Fe del demandado, a tal grado de causarle indefensión, puesto que, la etapa procesal para la misma ya culminó (etapa postulatoria).

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de estudio**

##### **3.1.1. Tipo de estudio**

El estudio por sus características es una investigación de tipo cuantitativo – básica. La investigación tiene propósitos teóricos – prácticos inmediatos, bien definidos. Se investiga para actuar, transformar, modificar o producir cambios en una institución normativa.

##### **3.1.2. Diseño de estudio**

El diseño de la investigación es no experimental, descriptivo – explicativo de tipo socio jurídico, ya que, la información se materializó a través de un solo momento: de los archivos de las investigaciones.

#### **3.2. Población y muestra**

##### **3.2.1. Población**

Se encuentra determinada por la Corte Superior de Justicia de Loreto y el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto.

##### **3.2.2. Muestra**

Se encuentra conformada por veinte (20) abogados en materia civil y procesal civil, lo que equivaldrá al 100 % de la población.

#### **3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Las técnicas a utilizarse son las que a continuación se detallan:

##### **3.3.1. Revisión y análisis documental**

Con esta técnica se obtuvo la información que se necesita sobre la Casación N° 24625-2017/Junín, exegéticamente referido a: “Ordenar la presentación de medios probatorios en etapa decisoria vulnera la presunción de Buena Fe y causa indefensión al demandado”.

### **3.3.2. Encuestas**

A través del cuestionario se recabó “información” de los abogados de la Corte Superior de Justicia de Loreto y del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto, respecto del tema: “Ordenar la presentación de medios probatorios en etapa decisoria vulnera la presunción de Buena Fe y causa indefensión al demandado”, exegéticamente materializado así en la Casación N° 24625-2017/Junín.

### **3.3.3. Estadísticas**

Se utilizaron cuadros estadísticos que nos proporcionarán “características”.

### **3.3.4. Instrumentos de recolección de datos**

Se utilizó un cuestionario (preguntas) que contó de diez preguntas y dos alternativas de “SÍ” o “NO” para ambas variables, puesto que, ello así, resulta ser el instrumento de investigación más adecuado, ya que, permitió una respuesta directa a través de la hoja de preguntas proporcionada a cada uno de los encuestados (Anexo N° 02).

## **3.4. Procedimiento de recolección de datos**

Se realizaron los siguientes procedimientos:

- a) Se solicitó a la Universidad Científica del Perú (UCP) la Casación N° 24625-2017/Junín, que exegéticamente trata sobre: “Ordenar la presentación de medios probatorios en etapa decisoria vulnera la presunción de Buena Fe y causa indefensión al demandado”.
- b) Se realizó el análisis normativo de la Casación N° 24625-2017/Junín, utilizando el método deductivo y partiendo desde el marco jurídico procesal civil peruano. También se hizo uso del material brindado por la legislación peruana, tales como: la Constitución Política del Estado, el Código Civil peruano, la doctrina, la jurisprudencia, etc.
- c) La recolección de los datos estuvo a cargo de los autores, con estricto asesoramiento del docente de método de caso.
- d) El procesamiento de la información se realizó confrontando los datos recolectados en doctrina legal (posición de diferentes autores respecto del tema objeto de estudio), junto con lo desarrollado y argumentado en la Casación N° 24625-2017/Junín, y también con la encuesta a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto y del



Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto, siendo estos que se desempeñan en materia civil y procesal civil.

- e) En todo momento de la recolección de información se tuvo en cuenta los valores y los principios éticos.

### **3.5. Validez y confiabilidad del estudio**

En cuanto a la validez y confiabilidad de los instrumentos utilizados en el presente estudio, no fueron necesarios someterlos a tales estándares, por cuanto, se tratan de instrumentos documentarios que se encuentran exentos de mediciones, y también por tratarse de una investigación de tipo descriptiva (análisis de una sola casación). No obstante, se confeccionaron tablas y gráficos requeridos para estructurar el Informe del Método de Caso, así como el tratamiento estadístico de la información, sobre la base de los objetivos de la presente investigación, ostentan elementos que sirven para contrastar las hipótesis.

### **3.6. Plan de análisis. rigor y ética**

El plan de análisis para la extracción de información a partir de los fundamentos desarrollados en la Casación N° 24625-2017–Junín estuvieron sometidos en todo momento a los principios éticos; por lo tanto, no solo se ha revisado lo expuesto en la citada casación, sino también las normas vigentes al momento de la realización del presente trabajo, así como la doctrina y la jurisprudencia relevante sobre la misma, siendo algunas de estas emitidas por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como también, tomándose como referencia las investigaciones relacionadas con anterioridad al presente estudio (antecedentes).

Al respecto, cabe precisarse que del análisis realizado y de la información extraída de doctrina y la jurisprudencia relevante sobre la materia, han sido llevados a cabo en todo momento con absoluto respeto del intelecto del o los autores, citándolos y marcando expresa referencia sobre sus obras.

Es así que, en ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido por las leyes vigentes sobre Propiedad Intelectual, que abarca todas las creaciones provenientes del intelecto humano, estando conformada por dos grandes ramas: Derechos de Autor y Propiedad Industrial, podemos afirmar que los argumentos expuestos en el presente trabajo, como también el Proyecto

de Ley propuesto, son de autoría de los suscritos, pudiendo aseverar que hemos respetado en todo momento la autoría intelectual de nuestras fuentes bibliográficas.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. Resultado I

##### a) **Petitorio judicial**

Félix Octavio Isla Almonacid interpone demanda contra Edith Margot Peña Mendizábal, en el que precisa como pretensión principal: se ordene a la demandada reponga el fundo agrícola denominado San Juan, el alto Gramazú, distrito de Huancabamba, provincia de Oxapampa, con una extensión de cuatro hectáreas; y, pretensión accesoria: solicita una indemnización por daños y perjuicios ascendente a cincuenta mil soles.

##### b) **Contestación de la demanda**

Edith Margot Peña Mendizábal, demandada, contradijo en su totalidad la demanda, argumentando que: i) La posesión de treinta y dos años alegada por el demandante es falsa, por cuanto, las plantaciones referidas corresponden a su hijo Yhony Félix Isla Mendizábal, quienes transfirió todas las plantaciones mencionadas mediante contrato; ii) adquirió la propiedad del predio mediante minuta de compra venta suscrita ante Notario, así como, también todas las plantaciones citadas por el demandante.

##### c) **Debate judicial (casación)**

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en revisión de la sentencia de vista de la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, precisó que, sobre la misma, correspondía verificar -y pronunciarse- si se había incurrido en la causal de infracción normativa -contravención- del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que regula el principio dispositivo que rige de manera transversal el proceso civil, entendiéndose con dicho principio que la tutela jurídica no la otorga el Juez de oficio, sino que la tutela jurídica que otorga el Estado dependerá de una voluntad particular, siendo así, este principio

se desprende del aforismo "*nemo iudex sine actore*"; es decir, no hay Juez sin actor.

Aunado a ello, y de igual forma, si se contravino el artículo 189 del Código Procesal Civil, que señala: "Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código"; además, sobre el artículo 197 de citado texto legal, que indica: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; y, por último, sobre el artículo 199 del ya también citado cuerpo normativo, que refiere: "Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno".

Es así que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a los agravios expuestos por la recurrente, advirtió de forma expresa que esta esencialmente cuestiona que el Juez ordeno incorporar y luego admitió medios probatorios cuando ya había precluido la etapa postulatoria, para luego sustentar su decisión en dichos instrumentales.

#### **d) Fundamento del voto de los magistrados**

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, advierte que, mediante Resolución N° 12, de fecha 12 de mayo de 2016, el Juez admitió la Constancia de Posesión de fecha 11 de octubre de 2010, y ordenó que se dejen los autos en despacho a efectos de emitir sentencia; no obstante, ya había precluido la etapa postulatoria y probatoria (fase en que se ofrecen, admiten y actúan los medios probatorios, y su respectivo cuestionamiento a través de tachas y oposiciones), por lo que se tiene que se incorporaron pruebas de manera irregular dentro del proceso cuando ya había culminado la oportunidad para hacerlo, lo que, en efecto, contraviene el artículo 189° del Código Procesal Civil; además, señala la Sala, con ello no se permitió a la contraparte poder ejercer su derecho al contradictorio a través de los mecanismos de defensa como la tacha, oposiciones y otros, lo que se aprecia con mayor claridad cuando la emplazada -ahora recurrente- en la apelación de sentencia indicó que el funcionario que emitió la constancia no era competente, sino que habría usurpado funciones.

Aunado a ello, precisa la Sala, debe tenerse en cuenta que el presente proceso versa sobre interdicto de recobrar, donde esencialmente se deben acreditar dos requisitos copulativos: a) el ejercicio de la posesión inmediata y actual del predio, y b) el acto de despojo; en tal sentido, afirma la Sala, las instancias de mérito sustentaron su decisión estimatoria de la demanda en los medios probatorios incorporados de manera irregular y en clara transgresión del derecho al debido proceso, tal como se verifica de los considerandos cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia y el considerando segundo de la sentencia de vista, en los que los juzgadores indican que la posesión inmediata se encuentra acreditada con la Constancia de Posesión de fecha 11 de octubre de 2010.

Sobre ello, además, precisa la Sala, los medios probatorios documentales deben ser ofrecidos en original o en copia certificada en la etapa postulatoria, caso contrario, si dichos instrumentales son presentados en copia simple, resulta aplicable el artículo 245° del Código Procesal Civil, misma que establece que dichos documentos carecen de eficacia jurídica y, por tanto, de valor probatorio.

En consecuencia, advierte de forma expresa la Sala, el *a quo* ha infringido el artículo 189° del Código Procesal Civil, al ordenar a la parte actora que cumpla con incorporar medios probatorios originales o en copias certificadas con posterioridad a la etapa postulatoria, pues, evidentemente ya había culminado dicha oportunidad, esto es, había operado la preclusión de la etapa de ofrecimiento y admisión de los medios probatorios, lo que genera, además, asevera la Sala, un estado de indefensión a la parte demandada, careciendo de objeto -concluye la Sala- emitir pronunciamiento por las demás infracciones procesales denunciadas por la recurrente. Por tanto, finaliza la Sala, es menester casar la sentencia de vista, declarar insubsistente la sentencia apelada y anular todo lo actuado hasta la Resolución N° 11 de fecha 16 de noviembre de 2015, debiendo el Juez emitir nueva sentencia, teniendo en consideración todo lo expuesto por esta instancia, conforme al artículo 396° del Código Procesal Civil.

e) **Cuadro comparativo de las decisiones judiciales por instancias**

<b>DECISIONES JUDICIALES</b> <b>Casacion N° 24625-2017. Junin</b> (Ordenar la presentación de medios probatorios en etapa decisoria vulnera la presunción de Buena Fe y causa indefensión al demandado)		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>  Juzgado Mixto de Oxapampa de la Corte Superior de Justicia de Junín	<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>  Primera Sala Mixta y de Apelaciones de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín	<b>CASACIÓN</b>  Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
<b>FUNDADA E INFUNDADA</b>	<b>CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA DE PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>FUNDADO</b>
<p><b>(i)</b> Primer punto controvertido: Determinar si ha existido la posesión del inmueble por parte del demandante antes del despojo. De la constancia de posesión que obra a fojas 127, instrumental que es suscrita por el Teniente Gobernador del Caserío Gramazú, distrito de Chontabamba, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, señala que el demandante conduce en forma directa, pacífica y permanente cuatro hectáreas de tierra desde el año 1980; asimismo, contiene también las firmas de los pobladores de dicho Caserío, los cuales ratifican la posesión que ejercía el demandante, también obran recibos de pagos de impuestos prediales abonados por el demandante, empero dichos recibos solo fueron presentados en copia simple a pesar que con resolución se dispuso que se presenten en originales o copias certificadas, motivo por el cual deben</p>	<p><b>(i)</b> En el caso de autos, se cuestiona los medios probatorios que han contribuido a crear certeza en el juzgador, respecto a la posesión previa y el despojo que demanda el accionante, siendo que específicamente cuestiona la constancia de posesión, así como el memorial, cuestionando la competencia de los otorgantes, así como la oportunidad de su presentación legalizada; no obstante, de autos no se aprecia oposición alguna al mandato del juez para que se presenten los referidos documentos en original o copia legalizada, menos ha sido materia de tacha en su oportunidad; sin embargo, si dejamos al margen de análisis estos dos documentos, apreciamos del contenido de la sentencia, que se ha meritudo válidamente el documento, que viene a ser la constatación policial de fecha 7 de diciembre de 2011, de cuyo contenido se puede apreciar claramente que la demandada hace</p>	<p><b>(i)</b> A través de la Resolución N° 12, de fecha 12 de mayo de 2016, el Juez admitió la Constancia de Posesión de fecha 11 de octubre de 2010, y ordenó que se dejen los autos en despacho a efectos de emitir sentencia; no obstante, ya había precluido la etapa postulatoria y probatoria (fase en que se ofrecen, admiten y actúan los medios probatorios, y su respectivo cuestionamiento a través de tachas y oposiciones), por lo que se tiene que se incorporaron pruebas de manera irregular dentro del proceso cuando ya había culminado la oportunidad para hacerlo, lo que, en efecto, contraviene el artículo 189° del Código Procesal Civil; además, con ello no se permitió a la contraparte poder ejercer su derecho al contradictorio a través de los mecanismos de defensa como la tacha, oposiciones y otros, lo que se aprecia con mayor claridad cuando la emplazada -ahora</p>

<p>ser considerados con la reserva del caso.</p> <p><b>(ii)</b> Segundo punto controvertido: Determinar si la parte demandada ha despojado del inmueble materia de autos al demandante. Al haberse determinado que el demandante se encontraba en posesión del predio antes del 7 de diciembre de 2011, conforme a los argumentos esgrimidos al resolver el primer punto controvertido; asimismo, teniendo en cuenta la constatación policial que obra a fojas 5, se puede verificar que el día 7 de diciembre de 2011 se encontraba en el interior del predio materia de litigio la señora Edith Margott Peña Mendizábal (parte demandada) con lo cual queda demostrado fehacientemente que el demandante fue despojado.</p> <p><b>(iii)</b> En lo que respecta a la pretensión accesoria, no se ha cumplido con acreditar el monto indemnizatorio ni los daños irrogados.</p>	<p>conocer que: “(...) esta coronando y cultivando desde hace veinte días aproximadamente, a la fecha (...)”, con lo que se demuestra que al menos la demandada no estaba en posesión del inmueble materia de litis.</p> <p><b>(ii)</b> En tanto que, a la vez del mismo documento se puede apreciar que existen cultivos de café, plátano y yuca, por lo que se deduce que quien reclama es pues, precisamente el que ha sembrado y cultivado.</p> <p><b>(iii)</b> De otro lado, se indica que no se valoró el acta de inspección judicial; y, en efecto, es así, pero, debemos resaltar que dicha acta fue realizada con fecha 15 de noviembre de 2012, cuando había transcurrido casi un año, por lo que resulta evidente que bien pueden haberse producido alteraciones o modificaciones, por ello en su contenido, el demandante señala que en lugar que se describe la carretera en desuso, tenía un “tambo”, pero a esa fecha ya no se encuentran vestigios; no obstante, dicha acta permite individualizar el área reclamada.</p> <p><b>(iv)</b> En cuanto a la valoración que reclama la demandada, de la sentencia adjuntada, se puede apreciar de su contenido, que en realidad este documento abona a favor del demandante, pues en ella el juez anota que aparte de los documentos cuestionados, ha presentado documentos como son solicitud dirigida al director de la agencia agraria de la provincia de Oxapampa, mencionando ser administrado en el</p>	<p>recurrente- en la apelación de sentencia indicó que el funcionario que emitió la constancia no era competente, sino que habría usurpado funciones.</p> <p><b>(ii)</b> Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el presente proceso versa sobre interdicto de recobrar, donde esencialmente se deben acreditar dos requisitos copulativos: a) el ejercicio de la posesión inmediata y actual del predio, y b) el acto de despojo; en tal sentido, las instancias de mérito sustentaron su decisión estimatoria de la demanda en los medios probatorios incorporados de manera irregular y en clara transgresión del derecho al debido proceso, tal como se verifica de los considerandos cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia y el considerando segundo de la sentencia de vista, en los que los juzgadores indican que la posesión inmediata se encuentra acreditada con la Constancia de Posesión de fecha 11 de octubre de 2010.</p> <p><b>(iii)</b> Cabe precisar que los medios probatorios documentales deben ser ofrecidos en original o en copia certificada en la etapa postulatoria, caso contrario, si dichos instrumentales son presentados en copia simple, resulta aplicable el artículo 245° del Código Procesal Civil, misma que establece que dichos documentos carecen de eficacia jurídica y, por tanto, de valor probatorio.</p> <p><b>(iv)</b> En consecuencia, se advierte que el <i>a quo</i> ha infringido el artículo 189°</p>
---	--	---

	<p>procedimiento administrativo señor Samuel Mendizábal Soto (el mismo que resulta ser el vendedor del inmueble a favor de la demandada) y suspensión del procedimiento administrativo, también se cita la solicitud dirigida al director de la Agencia Agraria de Oxapampa formulando oposición a la titulación de predio agrícola, todo lo cual permite inferir que ha estado realizando la defensa de su posición, desde fecha anterior a los hechos.</p>	<p>del Código Procesal Civil, al ordenar a la parte actora que cumpla con incorporar medios probatorios originales o en copias certificadas con posterioridad a la etapa postulatoria, pues, evidentemente ya había culminado dicha oportunidad, esto es, había operado la preclusión de la etapa de ofrecimiento y admisión de los medios probatorios, lo que genera, además, un estado de indefensión a la parte demandada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento por las demás infracciones procesales denunciadas por la recurrente. Por tanto, es menester casar la sentencia de vista, declarar insubsistente la sentencia apelada y anular todo lo actuado hasta la Resolución N° 11, de fecha 16 de noviembre de 2015, debiendo el Juez emitir nueva sentencia, teniendo en consideración todo lo expuesto por esta instancia, conforme al artículo 396° del Código Procesal Civil.</p>
--	--	---



## 4.2. Resultado II

### a) Encuesta

**TABLA N° 01:**

Sobre la variable independiente

#### **PROHIBICIÓN DE ORDENAR LA PRESENTACIÓN Y/O INCORPORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS EN LA ETAPA DECISORIA DEL PROCESO CIVIL**

Pregunta N° 01	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que el análisis en la Casación N° 24625-2017, Junín, por parte de los magistrados de la Corte Suprema, fue la correcta?	17	<b>89</b>	02	<b>11</b>

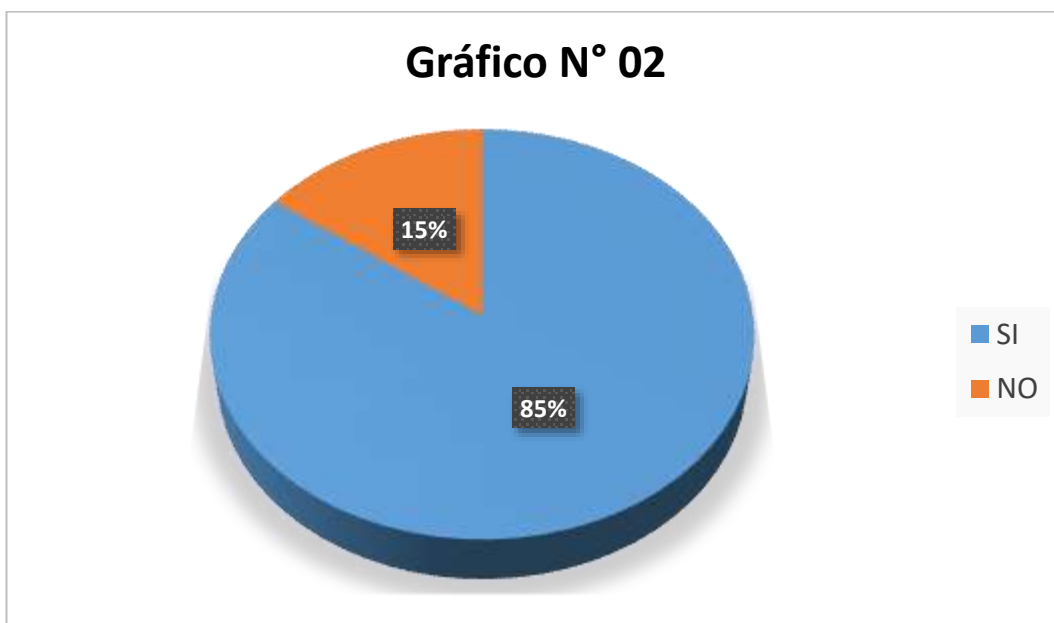


Fuente: Cuestionario de los investigadores aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto y el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto.

### **INTERPRETACIÓN**

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que el análisis en la Casación N° 24625-2017, Junín, por parte de los magistrados de la Corte Suprema, fue la correcta?”, el **89%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **11%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

Pregunta N° 02	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que la no presentación de medios probatorios originales o copias certificadas en la etapa postulatoria del proceso civil puede generar la invalidación de estos por carecer de ineficacia jurídica?	17	85	03	15



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto y el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto.

### **INTERPRETACIÓN**

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que la no presentación de medios probatorios originales o copias certificadas en la etapa postulatoria del proceso civil puede generar la invalidación de estos por carecer de ineficacia jurídica?”, el **85%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **15%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

Pregunta N° 03	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que el Juez puede solicitar la presentación y/o incorporación de un medio probatorio después de haber concluido la etapa postulatoria del proceso civil?	03	15	17	85



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto y el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto.

### INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que el Juez puede solicitar la presentación y/o incorporación de un medio probatorio después de haber concluido la etapa postulatoria del proceso civil?”, el **15%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **85%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

Pregunta N° 04	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que los magistrados de segunda instancia inobservaron la formalidad del proceso civil para dar por validos a los medios probatorios presentados en un estadio procesal no adecuado atendiendo más a la controversia de fondo de los hechos demandados?	19	95	01	05



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto y el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto.

### INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que los magistrados de segunda instancia inobservaron la formalidad del proceso civil para dar por validos a los medios probatorios presentados en un estadio procesal no adecuado atendiendo más a la controversia de fondo de los hechos demandados?”, el **95%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **05%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

Pregunta N° 05	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que el demandante actuó de forma idónea ante la pretensión accesoria planteada en su demanda en un primer momento?	04	20	16	80



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto y el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto.

### INTERPRETACIÓN

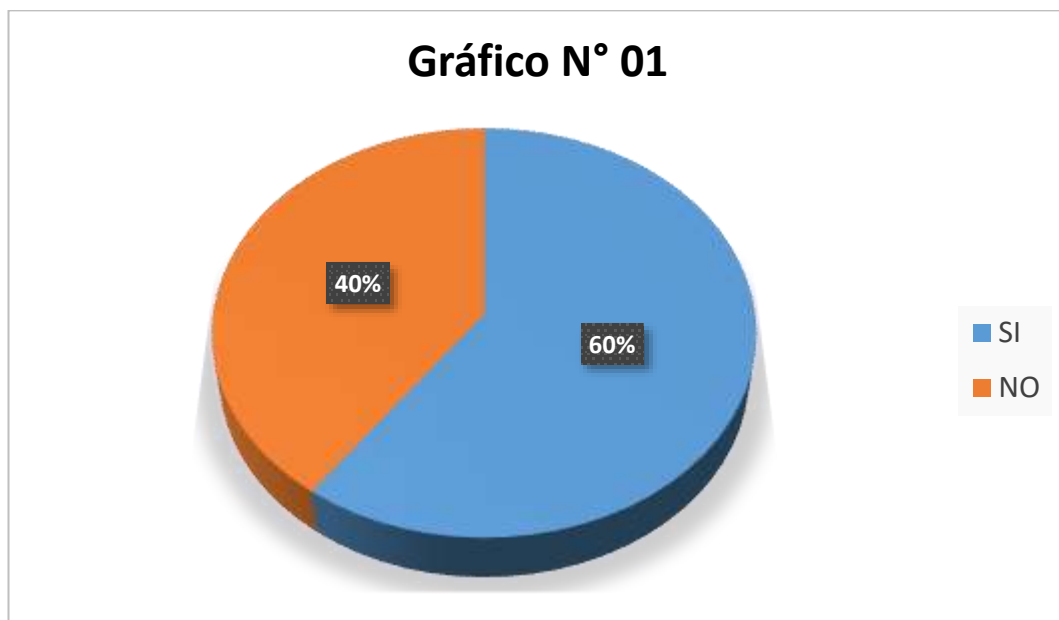
De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que el demandante actuó de forma idónea ante la pretensión accesoria planteada en su demanda en un primer momento?”, el **20%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **80%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

## TABLA N° 02:

Sobre la variable dependiente

### VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE Y CAUSA DE INDEFENSIÓN AL DEMANDADO

Pregunta N° 01	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que después de analizar la casación existe la vulneración a la presunción de buena fe dentro de todo lo actuado por parte de las partes procesales?	12	60	08	40



Fuente: Cuestionario de los investigadores aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto y el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto.

## INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que después de analizar la casación existe la vulneración a la presunción de buena fe dentro de todo lo actuado por parte de las partes procesales?”, el **60%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **40%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

Pregunta N° 02	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que los medios probatorios actuados en sede de primera instancia causaron indefensión al demandado?	14	<b>70</b>	06	<b>30</b>

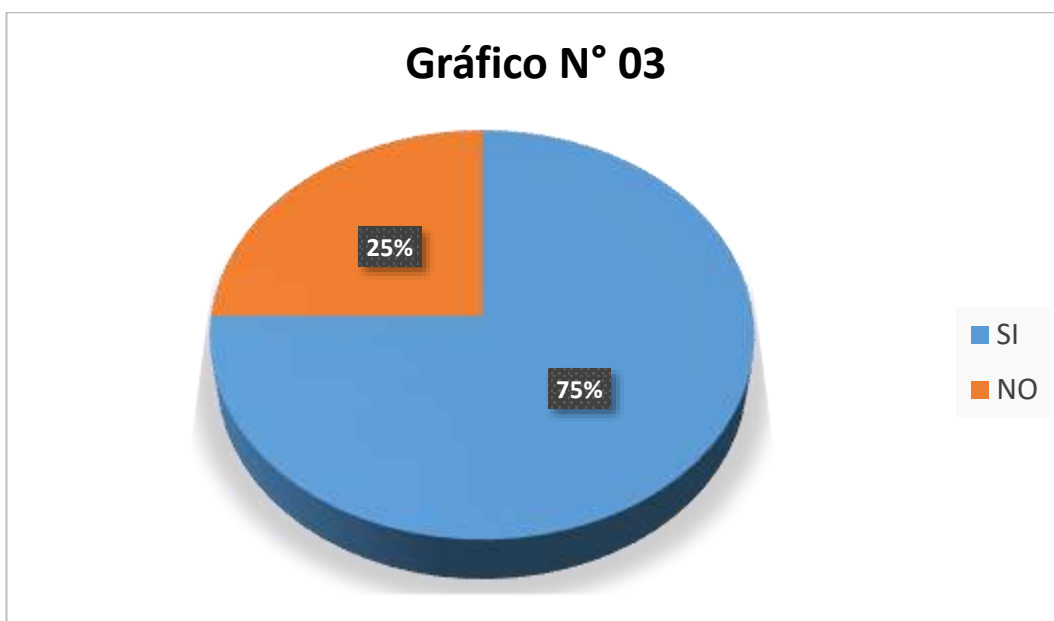


Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto y el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto.

### **INTERPRETACIÓN**

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que los medios probatorios actuados en sede primera instancia causaron indefensión al demandado?”, el **70%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **30%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

Pregunta N° 03	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que por desconocimiento técnico-procesal la parte demandada no presentó en su oportunidad las tachas correspondientes contra los medios probatorios ofrecidos en un primer momento por el demandante?	15	75	5	25



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto y el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto.

### INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que por desconocimiento técnico-procesal la parte demandada no presentó en su oportunidad las tachas correspondientes contra los medios probatorios ofrecidos en un primer momento por el demandante?”, el **75%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **25%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.



Pregunta N° 04	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que el Juez valoró correctamente los medios probatorios ofrecidos en el caso concreto tal y como lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil peruano?	03	15	17	85

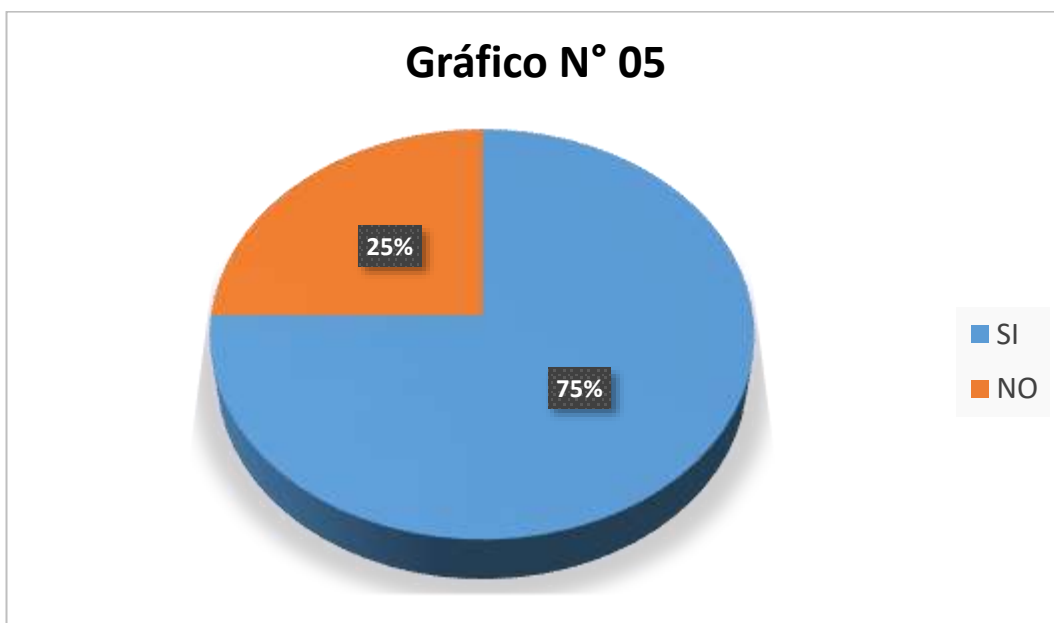


Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto y el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto.

### INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que el Juez valoró correctamente los medios probatorios ofrecidos en el caso concreto tal y como lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil peruano?”, el **15%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **85%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

Pregunta N° 05	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que la parte demandante actuó de buena fe al presentar su demanda con dos pretensiones y adjuntando a la misma medios probatorios que carecían de formalidades?	15	<b>75</b>	05	<b>25</b>



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto y el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto.

### **INTERPRETACIÓN**

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que la parte demandante actuó de buena fe al presentar su demanda con dos pretensiones y adjuntando a la misma medios probatorios que carecían de formalidades?”, el **75%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **25%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN

#### 5.1. Discusión I

Con respecto al análisis de la Casación N° 24625-2017-Junín, se concluyó que los puntos a desarrollar para estimar el presente recurso, formulada por la demandada la señora Edith Margott Peña han sido:

“Si al ordenar el Juez a través de una resolución incorporar y luego admitir medios probatorios en una etapa que no es la postuladora vulnero o no el derecho de contradicción de la parte demandada”.

Al considerar que el análisis estará basado principalmente en el momento en que el Juez de la primera instancia lo solicita a la parte demandante los medios probatorios; que viene a ser lo central en donde los magistrados de Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema resolverán esta controversia surgida.

En ese sentido dentro de los argumentos que se mencionaron fueron que se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios; por parte del señor Félix Octavio Isla Almonacid fueron la constancia de posesión emitido por el Teniente Gobernador, el memorial en donde diversos pobladores mencionan que el señor Félix es posesionario del presente bien, los recibos de pago del impuesto predial, la constatación policial; por dichos medios probatorios presentados al proceso el Juez de primera instancia declaro fundada la demanda; uno de los aspecto en discusión más relevante es cuando el Juez cuando ya había realizado la revisión de los medios probatorios de ambos sujetos procesales y cuando ya se había emitido resolución para que se dicte sentencia; sin embargo el Juzgado se da cuenta que los documentos presentados por la parte demandante eran copias simple, y para subsanar ello se emitió una nueva resolución en donde se menciona y ordena que se presente los originales o copias certificadas de los dos documentos que han sido la constancia de posesión y el memorial. Es así que el demandante en cumplimiento de dicha resolución adjunta los dos documentos en copia certificada, y como grupo consideramos que ese accionar ha sido con el conocimiento previo de no querer adjuntar dichos medios probatorios y esperar una etapa que no era la correspondiente para integrarlos al presente proceso. En esa

conducta se puede denotar la mala fe por parte del demandante; posterior a esa circunstancia dicha resolución es apelada sin embargo se vuelve a confirmar lo mencionado por la primera instancia; es que la señora Edith interpone recurso de apelación al no haberse respetado los plazos señalado por nuestra norma procesal; ante ello los magistrados supremos hacen un análisis y mencionan que se advierte que se incorporan pruebas de manera irregular dentro del proceso cuando ya había culminado la oportunidad para hacerlo, lo que contraviene el artículo 189 del Código Procesal Civil; además, no se le permitió a la contraparte poder ejercer su derecho al contradictorio a través de los mecanismos de defensa como la tacha, oposiciones y otros, lo que se aprecia con mayor claridad cuando la emplazada ahora recurrente en la apelación de sentencia indicó que el funcionario que emitió la constancia no era el competente, sino que habría usurpado funciones. Cabe mencionar para evitar esos problemas más adelante el Juzgado debió dar a conocer dichos medios probatorios, como también darle la oportunidad de poder plantear algún mecanismo legal, para que así ambas partes estén en las mismas condiciones, por lo que se aprecia de la presente es que a la parte demandada se le vulnero su derecho de contradicción y ante ello los magistrados de la Corte Suprema decidieron declarar fundado el recurso, declarando nulo la sentencia de vista y ordenaron que el a quo emita nuevo pronunciamiento.

## **5.2. Discusión II**

### Variable Independiente

#### **¿Considera usted que el análisis realizado por los magistrados de la Corte Suprema en la Casación N° 24625-2017-Junín fue correcta?**

De acuerdo a lo que se planteó como pregunta respecto a la variable independiente si considera que el análisis realizado por los magistrados de la Corte Suprema en la Casación N° 24625-2017-Junín fue correcta; el presente grupo va contrastar los resultados del presente trabajo de suficiencia profesional que viene a ser la casación N° 24625-2017 Junín, con el antecedente que se ha desarrollado para fundamentar nuestra posición al discutir las semejanzas, diferencias o contradicciones; en ese sentido cabe mencionar que al desarrollar nuestros antecedentes nacionales existen dos posiciones una en razón a considerar que después de la etapa postulatoria no se puede ingresar medios probatorios porque

se estaría vulnerando el derecho de contradicción; sin embargo también está en nuestros antecedentes nacionales que a pesar de no haber ingresado los medios probatorios en la etapa postulatoria si deben ser tomadas en cuenta por los magistrados en atención a la finalidad del proceso; en ese sentido tenemos una semejanza como diferencia respecto de nuestro resultado, ahora bien nuestra postura sobre ello estará en base a que se debe respetar los plazos en que fueron creados; porque como se apreció en la casación materia de análisis existió la afectación al debido proceso.

**¿Considera usted que el Juez puede solicitar la incorporación de un medio probatorio después de haber concluido la etapa postulatoria?**

De acuerdo a lo que se planteó como pregunta respecto a la variable independiente si considera que el Juez puede solicitar la incorporación de un medio probatorio después de haber concluido la etapa postulatoria, para fundamentar nuestra posición al discutir las semejanzas, diferencias o contradicciones. En ese sentido al contrastar nuestros antecedentes existen dos posturas respecto de la incorporación posterior a la etapa postularía, la primera es que si se afecta a la otra parte dado que no puede contradecir y la segunda postura es que a pesar que no ha sido presentado en su oportunidad debe ingresar al proceso dado la finalidad del mismo; en ese sentido nuestro grupo menciona que ante estas circunstancias el magistrado debe analizar detenidamente; dado que podría ocasionar perjuicio a la otra parte y al plantear recursos impugnatorios, estos podrían ser vistos y sancionados.

Variable dependiente

**¿Considera usted que lo actuado en primera instancia generó indefensión a la demandada?**

De acuerdo a lo que se planteó como pregunta respecto a la variable dependiente si considera que lo actuado en primera instancia generó indefensión a la demandada, con el antecedente que se ha desarrollado para fundamentar nuestra posición al discutir las semejanzas, diferencias o contradicciones. En ese sentido al contrastar con nuestro primer antecedente nacional del señor Bustamante en donde arriba a la conclusión

que los medios probatorios extemporáneos generan un estado de indefensión, resultado por el corto plazo para contradecirlas; en ese sentido existe una semejanza con nuestro resultado dado que hay una interpretación que adjuntar medio probatorio después de la etapa postulatoria vulnera el derecho de contradicción.

**¿Considera usted que la demandada por desconocimiento no presentó la tacha correspondiente contra los medios probatorios ofrecidos en un primer momento?**

De acuerdo a lo que se planteó como pregunta respecto a la variable dependiente si considera que la demandada por desconocimiento no presentó la tacha correspondiente contra los medios probatorios ofrecidos en un primer momento, con el antecedente que se ha desarrollado, otras casaciones para fundamentar nuestra posición al discutir las semejanzas diferencias o contradicciones. En ese sentido al contrastar con nuestros antecedentes podemos mencionar que ambas partes deben de estar asesoradas de manera correcta, igual que la parte demandante sería un argumento débil decir que no presento esos medios de prueba en copia simple por desconocimiento; dado que, en un proceso de naturaleza civil, las partes deben ser asistidos por abogados para poder discutir diversos tipos de pretensiones; en ese sentido no cabría argumentar ello.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES**

1. La etapa procesal correcta para que las partes presenten medios probatorios originales o copias certificadas al proceso civil es la etapa postulatoria, puesto que, en dicha fase, conforme lo establece expresamente el Código Procesal Civil vigente: los mismos se ofrecen y se admiten; no obstante, también cabe la posibilidad de que existan incorporaciones de medios probatorios en la etapa probatoria, empero, las mismas tienen que ser sometidas a contradictorio en tal estadio, toda vez que, hasta en dicha fase: se actúan los mismos (medios probatorios); en suma, así como sus respectivos cuestionamientos a través de tachas y oposiciones.
2. Se vulneran los derechos de la parte demandada (en el proceso civil) cuando el Juez ordena presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso, encontrándose éste expedito para ser sentenciado, pues, siendo así, no se le permite ejercer su derecho al contradictorio a través de los mecanismos de defensa, tales como: la tacha, oposiciones y otros. Sin dejar de mencionar, además, que con ello también se transgrede su derecho al debido proceso.
3. Se vulnera la presunción de buena fe del demandado, a tal grado de causarle indefensión, cuando el Juez ordena presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso, encontrándose éste expedito para ser sentenciado, pues, la etapa procesal correspondiente de la misma ya habría culminado, siendo esta, claro está, la etapa postulatoria.

## **CAPÍTULO VII**

### **RECOMENDACIONES**

1. La casación del presente trabajo cuenta con una decisión que se ajusta a lo normativamente establecido en el Código Procesal Civil vigente, esto es, en atención al derecho de contradicción que le corresponde a la parte demandada en el proceso civil, puesto que, ello le servirá para poder cuestionar los medios probatorios presentados u ofrecidos por su contraparte. Es así que, los argumentos expuestos allí (en la casación bajo estudio), a título de fundamentos jurídicos, deben ser citados y aplicados por todas las Cortes Superiores de nuestro país, ya que, de esa manera se podrá evitar futuras afectaciones al debido proceso y al principio de preclusión en el proceso civil.
2. Los magistrados de todas las Cortes Superiores de nuestro país deben aplicar una correcta interpretación respecto de la presentación y/o incorporación de medios probatorios pasados el estadio de la etapa postulatoria en el proceso civil, pues, no siendo así, podrían causar afectación al derecho de contradicción de ambas partes procesales (demandante y demandado), así como también, al derecho de un debido proceso y al principio de preclusión en el proceso civil.
3. Resulta necesario que se realice una modificación del artículo 189° del Código Procesal Civil vigente, con la finalidad de que el Juez no pueda ordenar a las partes procesales presentar y/o incorporar medios probatorios pasados el estadio de etapa postulatoria, esto es, para que no se genere o cause un estado de indefensión de los mismos, al no poder ejercer sus derechos de contradicción.
4. Ordenar la presentación de medios probatorios de manera que afecte la presunción de buena fe y cause indefensión al demandado es contrario a los principios fundamentales de un proceso legal justo. Es



responsabilidad de todas las partes involucradas, incluido el juez, garantizar que se respeten estos principios y que ambas partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera adecuada.

5. Es necesario que entidades como el colegio de abogados de loreto entre otros realicen constante capacitación y asesoramiento, con la finalidad de proporcionar a las partes involucradas información clara sobre los procedimientos de presentación de pruebas, sus derechos y responsabilidades. Esto puede ayudar a evitar malentendidos y errores.
6. El apego a estándares éticos, tanto de las partes como los abogados deben adherirse a estándares éticos y profesionales al presentar pruebas. No se deben utilizar tácticas engañosas o deshonestas para influir en la decisión. Asimismo, el compromiso con la imparcialidad, tanto del juez como de las partes deben demostrar un compromiso claro con la imparcialidad y la objetividad durante la presentación de pruebas. Cualquier señal de parcialidad puede socavar la confianza en el proceso. En última instancia, el proceso de presentación de medios probatorios debe ser guiado por los principios de justicia, equidad y respeto por los derechos de todas las partes involucradas. El objetivo es llegar a una decisión fundamentada en la verdad y en el cumplimiento de las normas legales y éticas.
7. La Universidad Científica del Perú entre otras casas de estudios superiores debe implementar a sus estudiantes de la facultad de derecho y ciencias políticas ciertas recomendaciones para desempeñar en sus vidas profesionales futuras un papel crucial en asegurar que la presentación de medios probatorios en etapa decisoria sea coherente con los principios de justicia, equidad y presunción de buena fe, y que no cause indefensión al demandado, recomendaciones tales como:
  - **Publicación de casos ejemplares:** crear una serie de casos ejemplares que ilustren situaciones en las que se ha mantenido la

presunción de buena fe y se ha evitado la indefensión en la presentación de pruebas. Estos casos pueden servir como modelos a seguir para otros abogados.

- **Seminarios interdisciplinarios:** organizar seminarios en los que estudiantes de derecho y abogados puedan interactuar con expertos en psicología, comunicación y ética para comprender cómo la presentación de pruebas puede influir en la percepción y el proceso legal.
- **Canales de denuncia ética:** establecer canales confidenciales de denuncia ética a los que los abogados y el público puedan acudir si tienen preocupaciones sobre la presentación de pruebas inapropiada.
- **Manuales de buenas prácticas:** desarrollar manuales o guías de buenas prácticas en la presentación de medios probatorios que aborden específicamente cómo evitar la vulneración de la presunción de buena fe y la indefensión.
- **Participación en revisiones legales:** involucrarse en revisiones y reformas legislativas relacionadas con la presentación de pruebas para garantizar que se integren disposiciones éticas y equitativas.
- **Divulgación pública:** lanzar campañas de concienciación dirigidas al público en general sobre la importancia de mantener la ética en la presentación de pruebas y cómo esto contribuye a un sistema de justicia más justo.
- **Publicación de investigaciones:** realizar investigaciones y estudios sobre la presentación de pruebas en diferentes contextos legales y publicar los resultados para fomentar la discusión y el aprendizaje.
- **Respaldo de la comunidad legal:** obtener el respaldo y la participación activa de jueces, fiscales y otros actores clave en el sistema de justicia para promover una presentación de pruebas ética y justa.

## CAPÍTULO VIII

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- RANGEL, S. (2019). *Repositorio Universidad Santo Tomas*. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/19096/RangeI%20Soraya%202019.pdf?se>
- APOLÍN, D. (s.f.). *Apuntes Iniciales en Torno a la Acumulación de Pretensiones*. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-ApuntesInicialesEnTornoALaAcumulacionDePretensione-7792570.pdf
- ARIANO, E. (2013). *La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables*. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/11942-Texto%20del%20art%C3%ADculo-47517-1-10-20150423%20(3).pdf
- AVALOS, B. F. (2018). *El Síndrome de Alienación Prenatal para variar la Tenencia*. Lima: El Búho.
- ÁLVAREZ, Y. (2017). *Universidad Nacional de Piura*. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1324/DER-ALV-OBL-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- BECERRA, R. (2021). *Repositorio Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo*. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2112/Tesis%20-%20Becerra%20Celis%20y%20Dilas%20Huaccha.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CANALES, C. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Lima: El Búho.
- CARHUAY, Y. (2019). *Repositorio Universidad Tecnológica del Perú*. Obtenido de [https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1867/Yenifer%20Carhuay\\_Rodrigo%20Revilla\\_Tesis\\_Titulo%20Profesional\\_2019.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1867/Yenifer%20Carhuay_Rodrigo%20Revilla_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- CARPENA, S. (2017). *Repositorio Universidad Peruana los Andes*. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/445/TESIS..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CILLERO, M. (2015). *Scielo*. Obtenido de [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf)
- COCA, S. (Enero de 2021). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/proceso-sumarisimo-codigo-procesal-civil/>

- DUELLES, K. (2018). *Repositorio Univerisdad de Piura*. Obtenido de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3469/DER\\_118.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3469/DER_118.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- GLAVE, C. (Junio de 2017). *Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú*. Obtenido de Scielo : [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0251-34202017000100003](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202017000100003)
- HERNÁNDEZ, R. (2014). *Derecho Romano Historia e Instituciones*. Lima: Jurista Editores.
- HERNÁNDEZ, R. (2020). *Derecho Romano Historia e Instituciones*. Lima.
- HUAYUNGA. (2018). *Repositorio Universidad Científica del Peru*. Obtenido de [http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/644/HUAYUNGA\\_TSP\\_TITULO\\_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/644/HUAYUNGA_TSP_TITULO_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- HUAYUNGA, A. (2018). *Repositorio Universidad Científica del Peru*. Obtenido de [http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/644/HUAYUNGA\\_TSP\\_TITULO\\_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/644/HUAYUNGA_TSP_TITULO_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- HUMBERTO, A. (2019). *Repositorio Universidad Nacional de Cajamarca*. Obtenido de <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/2780/TESIS%20MAESTRIA%20-HUMBERTO%20ARAUJO%20ZELADA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- LEDEZMA, M. (2019). *Guía Total de Procesos Civiles de consulta rápida para el Abogado Litigante*. Lima: El Búho.
- MENDOZA, A. (2019). *Repositorio Universidad Nacional de Huancavelica*. Obtenido de <https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/aa0258f1-bbc5-4419-a910-39dc9e43ec2b/content>
- MUÑOZ, R. (2019). *Repositorio Universidad Católica de los Angeles de Chimbote*. Obtenido de [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13781/CALIDAD\\_INTERDICTO\\_DE\\_RECOBRAR\\_FINALIDAD\\_DE\\_MOTIVACION\\_Y\\_SENTENCIA\\_CALCINA\\_COILA\\_RAUL\\_APOLINARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13781/CALIDAD_INTERDICTO_DE_RECOBRAR_FINALIDAD_DE_MOTIVACION_Y_SENTENCIA_CALCINA_COILA_RAUL_APOLINARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- ORTIZ, J. (2014). *Repositorio Universidad Católica del Perú*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36883.pdf>
- PEREYRA. (Julio de 2017). *LP Pasón por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actual-tenencia-menor/>
- RIOJA, A. (2016). *Compendio Derecho Procesal Civil*. Iquitos: Adrus.
- RÍOS, E., & Saravia , H. (2018). *Repositorio Universidad Nacional de la Amazonía Peruana*. Obtenido de

- [https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/5349/Elba\\_Tesis\\_Maestria\\_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/5349/Elba_Tesis_Maestria_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- SALAS, M. (2018). *Repositorio Inca Garcilaso de la Vega* . Obtenido de [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS\\_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2)
- SALAS, M. (2018). Obtenido de [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS\\_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2)
- SANTILLÁN, A. (2018). *Repositorio Universidad Privada del Norte* . Obtenido de <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/21618/Santill%C3%A1n%20Valqui%20Aurelia%20Teresa.pdf?sequence=1>
- TERRAZOS, J. (s.f.). *El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú*. Obtenido de Revistas pucp: [file:///C:/Users/HP/Downloads/16865-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67007-1-10-20170424%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/16865-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67007-1-10-20170424%20(1).pdf)
- TORRES, M. (2021). *Los 100 temas actuales de derecho de familia* . Lima: El Búho. Obtenido de [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1906/MAEST\\_DERECH.CIVI.COMERC\\_AMIRA%20CHICLLA%20POLANCO.pdf?sequence=2](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1906/MAEST_DERECH.CIVI.COMERC_AMIRA%20CHICLLA%20POLANCO.pdf?sequence=2)
- VÁSQUEZ, D. (2022). Obtenido de [http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5800/B10\\_2022\\_UNU\\_DERECHO\\_T\\_2022\\_DIEGO\\_VASQUEZ\\_ET\\_AL\\_V1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5800/B10_2022_UNU_DERECHO_T_2022_DIEGO_VASQUEZ_ET_AL_V1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- VÁSQUEZ, D. (2022). *Repositorio Universidad Nacional de Ucayali*. Obtenido de [http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5800/B10\\_2022\\_UNU\\_DERECHO\\_T\\_2022\\_DIEGO\\_VASQUEZ\\_ET\\_AL\\_V1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5800/B10_2022_UNU_DERECHO_T_2022_DIEGO_VASQUEZ_ET_AL_V1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- VELAZCO, N. (2023). *El Debido Proceso como Derecho Fundamental en el Sistema de Justicia Peruano*. Obtenido de Revistas.unsm: <https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcr/issue/view/47/60>
- VILELA, K. (2021). *Análisis de la Acumulación Procesal en el Código Civil Peruano*. Obtenido de Revistas udep: <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/2912/2441>
- ZAMORA, D. (2018). Obtenido de [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1111/3/TL\\_ZamoraValladaresDiomedesMarco.pdf.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1111/3/TL_ZamoraValladaresDiomedesMarco.pdf.pdf)
- ZAMORA, D. (Abril de 2018). *Repositorio Universidad Santo Toribio de Mogrovejo* . Obtenido de [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1111/3/TL\\_ZamoraValladaresDiomedesMarco.pdf.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1111/3/TL_ZamoraValladaresDiomedesMarco.pdf.pdf)

## **CAPÍTULO IX : ANEXOS**

## ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS	TIPO DE DISEÑO DE ESTUDIO	POBLACIÓN DE ESTUDIO Y PROCESAMIENTO	INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN
Ordenar la presentación de medios probatorios en etapa decisoria vulnera la presunción de buena fe y causa indefensión al demandado Casación N° 24625-2017. Junín	<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Es correcto que el Juez ordene a las partes presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso cuando éste se encuentra expedito para sentenciar?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Establecer si es correcto que el Juez ordene a las partes presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso cuando éste se encuentra expedito para sentenciar.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>No es correcto que el Juez ordene a las partes presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso cuando éste se encuentra expedito para sentenciar, puesto que, la etapa correcta para ello es la postulatoria y probatoria (fase en que se ofrecen, admiten y actúan los medios probatorios, y su respectivo cuestionamiento a través de tachas y oposiciones).</p>	<p><b>TIPO DE ESTUDIO</b></p> <p>Investigación de tipo cuantitativo – básica. Con propósitos teóricos – prácticos inmediatos, bien definidos. Se investiga para actuar, transformar, modificar o producir cambios en una institución normativa.</p>	<p><b>POBLACIÓN DE ESTUDIO</b></p> <p>Abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto y del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto.</p>	<p>Se utilizó un cuestionario (preguntas) que contó de diez preguntas y dos alternativas de “SÍ” o “NO” para ambas variables, puesto que, ello así, resulta ser el instrumento de investigación más adecuado, ya que, permitió una respuesta directa a través de la hoja de preguntas proporcionada a cada uno de los encuestados (Anexo N° 02).</p>
	<p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>¿Por qué se vulnera los derechos de la parte demandada cuando el Juez ordena presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>- Explicar por qué se vulnera los derechos de la parte demandada cuando el Juez ordena presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al</p>	<p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>- Cuando el Juez ordena presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso, encontrándose éste expedito para ser</p>	<p><b>DISEÑO DE ESTUDIO</b></p> <p>Investigación no experimental descriptivo – explicativo de tipo socio jurídico.</p>	<p><b>PROCESAMIENTO</b></p> <p>Se realizó confrontación de los datos recolectados en doctrina legal (posición de diferentes autores respecto del tema objeto de estudio), junto con lo desarrollado y argumentado en la</p>	

	<p>proceso cuando éste se encuentra expedito para sentenciar?</p> <p>¿Se vulnera la presunción de Buena Fe del demandado, al grado de causarle indefensión, cuando el Juez ordena presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso cuando éste se encuentra expedito para sentenciar?</p>	<p>proceso cuando éste se encuentra expedito para sentenciar.</p> <p>- Explicar si se vulnera la presunción de Buena Fe del demandado, a tal grado de causarle indefensión, cuando el Juez ordena presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso cuando éste se encuentra expedito para sentenciar.</p>	<p>sentenciado, se vulnera los derechos de la parte demandada, puesto que, no se le permite ejercer su derecho al contradictorio a través de los mecanismos de defensa como la tacha, oposiciones y otros. Aunado a ello, se transgrede su derecho al debido proceso.</p> <p>- Cuando el Juez ordena presentar y/o incorporar medios probatorios originales o copias certificadas al proceso, encontrándose éste expedito para ser sentenciado, se vulnera la presunción de Buena Fe del demandado, a tal grado de causarle indefensión, puesto que, la etapa procesal para la misma ya culminó (etapa postulatoria).</p>		<p>Casación N° 24625-2017. Junín, y también con la encuesta a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto y del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto, siendo estos que se desempeñan en materia civil y procesal civil.</p>	
--	--	--	---	--	--	--



## ANEXO N° 02 : CUESTIONARIO

### PROHIBICIÓN DE ORDENAR LA PRESENTACIÓN Y/O INCORPORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS EN LA ETAPA DECISORIA DEL PROCESO CIVIL

Pregunta N° 01	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que el análisis en la Casación N° 24625-2017, Junín, por parte de los magistrados de la Corte Suprema, fue la correcta?	17	<b>89</b>	02	<b>11</b>

#### INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que el análisis en la Casación N° 24625-2017, Junín, por parte de los magistrados de la Corte Suprema, fue la correcta?”, el **89%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **11%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

Pregunta N° 02	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que la no presentación de medios probatorios originales o copias certificadas en la etapa postulatoria del proceso civil puede generar la invalidación de estos por carecer de ineficacia jurídica?	17	<b>85</b>	03	<b>15</b>

#### INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que la no presentación de medios probatorios originales o copias certificadas en la etapa postulatoria del proceso civil puede generar la invalidación de estos por carecer de ineficacia jurídica?”, el **85%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **15%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

Pregunta N° 03	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que el Juez puede solicitar la presentación y/o incorporación de un medio probatorio después de haber concluido la etapa postulatoria del proceso civil?	03	15	17	85

### INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que el Juez puede solicitar la presentación y/o incorporación de un medio probatorio después de haber concluido la etapa postulatoria del proceso civil?”, el **15%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **85%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

Pregunta N° 04	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que los magistrados de segunda instancia inobservaron la formalidad del proceso civil para dar por validos a los medios probatorios presentados en un estadio procesal no adecuado atendiendo más a la controversia de fondo de los hechos demandados?	19	95	01	05

### INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que los magistrados de segunda instancia inobservaron la formalidad del proceso civil para dar por validos a los medios probatorios presentados en un estadio procesal no adecuado atendiendo más a la controversia de fondo de los hechos demandados?”, el **95%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **05%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

Pregunta N° 05	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que el demandante actuó de forma idónea ante la pretensión accesoria planteada en su demanda en un primer momento?	04	<b>20</b>	16	<b>80</b>

### INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que el demandante actuó de forma idónea ante la pretensión accesoria planteada en su demanda en un primer momento?”, el **20%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **80%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

### VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE Y CAUSA DE INDEFENSIÓN AL DEMANDADO

Pregunta N° 01	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que después de analizar la casación existe la vulneración a la presunción de buena fe dentro de todo lo actuado por parte de las partes procesales?	12	<b>60</b>	08	<b>40</b>

### INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que después de analizar la casación existe la vulneración a la presunción de buena fe dentro de todo lo actuado por parte de las partes procesales?”, el **60%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **40%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

Pregunta N° 02	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que los medios probatorios actuados en sede de primera instancia causaron indefensión al demandado?	14	<b>70</b>	06	<b>30</b>

### INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que los medios probatorios actuados en sede primera instancia causaron indefensión al demandado?”, el **70%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **30%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

Pregunta N° 03	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que por desconocimiento técnico-procesal la parte demandada no presentó en su oportunidad las tachas correspondientes contra los medios probatorios ofrecidos en un primer momento por el demandante?	15	<b>75</b>	5	<b>25</b>

### INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que por desconocimiento técnico-procesal la parte demandada no presentó en su oportunidad las tachas correspondientes contra los medios probatorios ofrecidos en un primer momento por el demandante?”, el **75%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **25%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

Pregunta N° 04	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que el Juez valoró correctamente los medios probatorios ofrecidos en el caso concreto tal y como lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil peruano?	03	15	17	85

### INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que el Juez valoró correctamente los medios probatorios ofrecidos en el caso concreto tal y como lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil peruano?”, el **15%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **85%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

Pregunta N° 05	SI		NO	
	N°	%	N°	%
¿Considera usted que la parte demandante actuó de buena fe al presentar su demanda con dos pretensiones y adjuntando a la misma medios probatorios que carecían de formalidades?	15	75	05	25

### INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: “¿Considera usted que la parte demandante actuó de buena fe al presentar su demanda con dos pretensiones y adjuntando a la misma medios probatorios que carecían de formalidades?”, el **75%** respondió que **sí**; mientras que, por su parte, el **25%** de los otros encuestados restantes respondieron que **no**.

**ANEXO N° 03 : CASACIÓN N° 24625-2017. JUNÍN**

**SENTENCIA**

**CAS. N° 24625 – 2017**

**JUNÍN**

Lima, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

**VISTA;** la causa número veinticuatro mil seiscientos veinticinco - dos mil diecisiete; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana - Presidente, Arias Lazarte, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por Edith Margott Peña Mendizábal, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, que confirmó la sentencia apelada de fecha tres de julio de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, obrante a fojas ciento treinta y uno, que declaró fundada la demanda.

**II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Por resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Edith Margot Peña Mendizábal, por las siguientes causales: a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos IV del Título Preliminar y 189 del Código Procesal Civil; argumenta que no obstante que la causa se encontraba para sentenciar desde el veintisiete de agosto de dos mil catorce, habiendo

precluido la etapa probatoria, el Juzgado mediante resolución número once, no ordenó medios probatorios nuevos sino que enmendando los presentados por la parte actora, se sustituyó a ésta, al ordenar que cumpla con presentar sus medios probatorios en original o copia certificada, lo que vulnera los artículos precitados. Asimismo, la Sala indebidamente agrega una infracción al sostener que la recurrente no se opuso a la actuación de dichos medios probatorios, contraviniendo lo previsto por el artículo 194 del Código Procesal Civil y apartándose de los precedentes judiciales contenidas en las Casaciones N°s 141-2000- Lima, 28-2003- Lima y 536-2003- Del Santa; b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 197 y 199 del Código Procesal Civil; alega que la Sala examina erróneamente (unilateral y especulativamente) las pruebas actuadas, tales como la inspección judicial y la sentencia expedida por el Juzgado de Paz, ésta última ofrecida por la recurrente. Señala que a través de la inspección judicial no se acreditó la posesión anterior de la parte demandante como tampoco la existencia de violencia en el supuesto despojo, pues de su contenido no se advierte la constatación de hechos compatibles con violencia y que, respecto de la sentencia aludida, se prueba la adquisición de mejoras y posesión de un tercero que no es el actor, por lo que tampoco es útil para probar que el demandante posesionó el bien sub materia; también alega que la sentencia de primera instancia se ampara en documentos ineficaces, como son la constancia de posesión expedido por el Teniente Gobernador, que resulta ineficaz por cuanto dichas autoridades no tienen facultades para ello, además con dicho documento se pretende constatar posesión de hace más de treinta años cuando la autoridad aún era un menor de edad; situaciones y pruebas de las que la Sala ha omitido pronunciarse; y c) Infracción normativa del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; manifiesta que en la sentencia de vista no se ha emitido pronunciamiento sobre la naturaleza esencial de un proceso de interdicto de recobrar, al no aplicarse las normas que lo regulan, previstas en los artículos 597 a 607 del Código Procesal Civil, así como de

todas las demás irregularidades que se han descrito y que sirven de sustento a las otras causales de casación.

### **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

#### **DEMANDA:**

Félix Octavio Isla Almonacid, mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil doce<sup>5</sup>, interpone demanda contra Edith Margot Peña Mendizábal, en el que precisa como: pretensión principal: se ordene a la demandada reponga el fundo agrícola denominado San Juan, el alto Gramazú, distrito de Huancabamba, provincia de Oxapampa, con una extensión de cuatro hectáreas; pretensión accesoria: solicita una indemnización por daños y perjuicios ascendente a cincuenta mil soles.

Señala como fundamento que: i) Viene poseyendo el predio sub materia desde el año mil novecientos ochenta aproximadamente de manera continua, pacífica y pública, donde ha realizado labores agrícolas de cultivo y sembrío de plantaciones de tres hectáreas de café y una hectárea destinada a paltos, plátanos, árboles maderables (roble), yuca y también pastos sembrados por su persona; ii) aduce que el fundo denominado San Juan lo posesiona por más de treinta y dos años, toda vez, que para cosechar las plantaciones de café debe transcurrir aproximadamente cuatro a cinco años, manifestando también que en dicho fundo tenía su vivienda rústica; sin embargo, la parte demandada se ha apoderado de dicha área, limitándose solo a decir que lo ha comprado, impidiendo su ingreso con amenazas; iii) acredita su posesión con el Certificado de Posesión emitido por el Teniente Gobernador del Caserío Gramazú; y iv) solicita que por los daños causados le deben indemnizar con una suma de cincuenta mil soles, esto debido a que como consecuencia del despojo arbitrario e impedimento al ingreso del fundo no pudo explotar ni cosechar sus plantaciones.



### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida a trámite la demanda por parte del a quo, se corre traslado a la parte demandada, ante lo cual Edith Margot Peña Mendizábal, mediante escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce,<sup>6</sup> contesta la demanda, argumentando que: i) La posesión de treinta y dos años alegada por el demandante es falsa, por cuanto, las plantaciones referidas corresponden a su hijo Yhony Félix Isla Mendizábal, quienes transfirió todas las plantaciones mencionadas mediante contrato; y ii) adquirió la propiedad del predio mediante minuta de compra venta suscrita ante Notario, así como, también todas las plantaciones citadas por el demandante.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Mixto de Oxapampa de la Corte Superior de Justicia de Junín, expidió sentencia con fecha tres de julio de dos mil dieciséis<sup>7</sup>, obrante a fojas ciento treinta y uno, que declaró fundada la demanda respecto a la pretensión principal de interdicto de recobrar e infundada la demanda respecto a la pretensión accesoria referida a la indemnización por daños y perjuicios. Argumenta que: i) Primer punto controvertido: Determinar si ha existido la posesión del inmueble por parte del demandante antes del despojo. De la Constancia de Posesión que obra a fojas ciento veintisiete, instrumental que es suscrita por el Teniente Gobernador del Caserío Gramazú, distrito de Chontabamba, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, señala que el demandante conduce en forma directa, pacífica y permanente cuatro hectáreas de tierra desde el año mil novecientos ochenta; asimismo, contiene también las firmas de los pobladores de dicho Caserío, los cuales ratifican la posesión que ejercía el demandante, también obran recibos de pagos de impuestos prediales abonados por el demandante, empero dichos recibos solo fueron presentados en copia simple a pesar que con resolución se dispuso que se presenten en originales o copias certificadas, motivo por el cual deben ser considerados con la reserva del caso; ii) Segundo punto controvertido: Determinar si la parte demandada ha despojado del inmueble materia de autos al demandante. Al haberse determinado que el demandante se encontraba

en posesión del predio antes del siete de diciembre de dos mil once, conforme a los argumentos esgrimidos al resolver el primer punto controvertido; asimismo, teniendo en cuenta la constatación policial que obra a fojas cinco, se puede verificar que el día siete de diciembre de dos mil once se encontraba en el interior del predio materia de litigio la señora Edith Margott Peña Mendizábal (parte demandada) con lo cual queda demostrado fehacientemente que el demandante fue despojado; y iii) en lo que respecta a la pretensión accesoria, no se ha cumplido con acreditar el monto indemnizatorio ni los daños irrogados.

### **SENTENCIA DE VISTA:**

La Primera Sala Mixta y de Apelaciones de la Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín emitió la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis<sup>8</sup>, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, que confirma la sentencia apelada. Argumenta que: i) En el caso de autos, se cuestiona los medios probatorios que han contribuido a crear certeza en el juzgador, respecto a la posesión previa y el despojo que demanda el accionante, siendo que específicamente cuestiona la constancia de posesión de folios dos reiterada a folios ciento veintisiete, así como el memorial de folios tres reiterada a folios ciento veintiocho, cuestionando la competencia de los otorgantes, así como la oportunidad de su presentación legalizada; no obstante, de autos no se aprecia oposición alguna al mandato del juez para que se presenten los referidos documentos en original o copia legalizada, menos ha sido materia de tacha en su oportunidad; sin embargo, si dejamos al margen de análisis estos dos documentos, apreciamos del contenido de la sentencia, que se ha meritudo válidamente el documento de folios cinco, que viene a ser la constatación policial de fecha siete de diciembre de dos mil once, de cuyo contenido se puede apreciar claramente que la demandada hace conocer que “(...) esta coronando y cultivando desde hace veinte días aproximadamente, a la fecha (...)”, con lo que se demuestra que al menos la demandada no estaba en posesión del inmueble materia de litis; ii) en tanto que, a la vez del mismo documento se puede apreciar que existen

cultivos de café, plátano y yuca, por lo que se deduce que quien reclama es pues, precisamente el que ha sembrado y cultivado;8 Ver folios 152 del expediente principal.

iii) de otro lado, se indica que no se valoró el acta de inspección judicial, que corre en autos a folios noventa y nueve; y en efecto, es así, pero, debemos resaltar que dicha acta fue realizada con fecha quince de noviembre de dos mil doce, cuando había transcurrido casi un año, por lo que resulta evidente que bien pueden haberse producido alteraciones o modificaciones, por ello en su contenido, el demandante señala que en el lugar que se describe la carretera en desuso, tenía un “tambo”, pero a esa fecha ya no se encuentran vestigios; no obstante, dicha acta permite individualizar el área reclamada; y

iv) en cuanto a la valoración que reclama la demandada, de la sentencia adjuntada, se puede apreciar de su contenido, que en realidad este documento abona a favor del demandante, pues en ella el juez anota que aparte de los documentos cuestionados, ha presentado documentos como son solicitud dirigida al director de la agencia agraria de la provincia de Oxapampa, mencionando ser administrado en el procedimiento administrativo señor Samuel Mendizábal Soto, (el mismo que resulta ser el vendedor del inmueble a favor de la demandada) y suspensión del procedimiento administrativo, también se cita la solicitud dirigida al director de la Agencia Agraria de Oxapampa formulando oposición a la titulación de predio agrícola, todo lo cual permite inferir que ha estado realizando la defensa de su posesión, desde fecha anterior a los hechos.

## **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

### **IV. CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora,

respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad 9 y Casación N° 615- 2008/Arequipa<sup>10</sup>; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO: La recurrente denuncia como infracción normativa, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil; que regula el principio dispositivo que rige de manera transversal el proceso civil, entendiéndose con dicho principio que la tutela jurídica no la otorga el Juez de oficio, sino que la tutela jurídica que otorga el Estado dependerá de una voluntad particular, siendo así este principio se desprende del aforismo “nemo iudex sine actore”, es decir, no hay Juez sin actor.

TERCERO: De igual forma, el artículo 189 del Código Procesal Civil que señala “Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código”; además, el artículo 197 del citado texto legal indica que “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”; y el artículo 199 del citado cuerpo normativo refiere que “Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno”.

CUARTO: De los agravios expuestos por la recurrente se advierte que esta esencialmente cuestiona que el Juez ordenó incorporar y luego admitió medios probatorios cuando ya había precluido la etapa postulatoria, para luego sustentar su decisión en dichas instrumentales.

QUINTO: En tal sentido, se tiene que en el iter procesal de la presente causa, el Juez mediante resolución número uno, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce<sup>11</sup>, admitió a trámite la demanda y tuvo por ofrecidos los medios probatorios presentados; de igual forma, mediante resolución número dos, de fecha diez de setiembre de dos mil doce<sup>12</sup>, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios presentados. Posteriormente, se emitió el auto de saneamiento y fijación de puntos

controvertidos mediante resolución cuatro, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce<sup>13</sup>, mediante el cual se declaró saneado el proceso al existir una relación procesal válida y admitieron y actuaron las pruebas documentales acopiadas por ambas partes procesales y se fijó nueva fecha para la actuación de la inspección judicial, la cual se realizó con fecha quince de noviembre de dos mil doce, tal como se verifica a folios noventa y nueve.

SEXTO: Así conforme al estado del proceso, el Juez dispuso que se dejen los autos en despacho para emitir sentencia mediante: 1) Resolución número seis, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce<sup>14</sup>, 2) resolución número siete, de fecha quince de abril de dos mil trece<sup>15</sup>, 3) resolución número ocho, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil trece<sup>16</sup>, 4) resolución número nueve, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece<sup>17</sup>, y 5) resolución número diez, de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce<sup>18</sup>.

Para luego emitir la resolución número once, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince<sup>19</sup>, en el que señala que el presente proceso se encuentra pendiente de sentenciar, pero es el caso que de los medios probatorios presentados por la parte actora, éstos se tratan de copias simples los mismos que debieron advertirse en el acto de audiencia, siendo así ordena que el actor cumpla con presentar sus medios probatorios en original o en copia certificada por autoridad competente en el término de 05 días, dejándose sin efecto la orden de ingresar los autos al despacho; siendo cumplido dicho mandato por el demandante mediante escrito de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis<sup>20</sup>, con el que se adjuntó la copia legalizada notarial de la constancia de posesión de fecha once de octubre de dos mil diez<sup>21</sup> emitida por el Teniente Gobernador del Caserío Gramazú del distrito de Chontabamba, en el que indica que el accionante posee el predio desde el año mil novecientos ochenta, habiendo realizado cultivo en cuatro hectáreas; asimismo, acopió una relación de nombres y apellidos de pobladores que corroboran lo declarado por la citada autoridad.

SÉTIMO: Ahora bien, se advierte que el Juez mediante resolución número doce, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis<sup>22</sup>, admitió la constancia de posesión de fecha once de octubre de dos mil diez y ordenó que se dejen los autos en despacho a efectos de emitir sentencia, no obstante, que ya había precluido<sup>23</sup> la etapa postulatoria y probatoria (fase en que se ofrecen, admiten y actúan los medios probatorios; y su respectivo cuestionamiento a través de tachas y oposiciones); de lo que se advierte que se incorporaron pruebas de manera irregular dentro del proceso cuando ya había culminado la oportunidad para hacerlo, lo que contraviene el artículo 189 del Código Procesal Civil; además, no se le permitió a la contraparte poder ejercer su derecho al contradictorio a través de los mecanismos de defensa como la tacha, oposiciones y otros, lo que se aprecia con mayor claridad cuando la emplazada ahora recurrente en la apelación de sentencia indicó que el funcionario que emitió la constancia no era competente, sino que habría usurpado funciones.

OCTAVO: Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el presente proceso versa sobre interdicto de recobrar donde esencialmente se deben acreditar dos requisitos copulativos: a) el ejercicio de la posesión inmediata y actual del predio, y b) el acto de despojo; y en tal sentido, las instancias de mérito sustentaron su decisión estimatoria de la demanda en los medios probatorios incorporados de manera irregular y en clara transgresión del derecho al debido proceso, tal como se verifica de los considerandos cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia y el considerando segundo de la sentencia de vista, en los que los juzgadores indican que la posesión inmediata se encuentra acreditada con la constancia de posesión de fecha once de octubre de dos mil diez, obrante a fojas ciento veintisiete.

NOVENO: Cabe precisar que los medios probatorios documentales deben ser ofrecidos en original o en copia certificada en la etapa postulatoria, caso contrario, si dichas instrumentales son presentadas en copia simple resulta aplicable el artículo 245 del Código Procesal Civil, que establece que dichos documentos carecen de eficacia jurídica y por tanto de valor probatorio.

DÉCIMO: En consecuencia, se advierte que el a quo ha infringido el artículo 189 del Código Procesal Civil, al ordenar a la parte actora que cumpla con

incorporar medios probatorios originales o en copias certificadas, con posterioridad a la etapa postulatoria, pues, evidentemente ya había culminado dicha oportunidad, esto es, había operado la preclusión de la etapa de ofrecimiento y admisión de los medios probatorios, lo que genera además un estado de indefensión a la parte demandada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento por las demás infracciones procesales denunciadas, por tanto, es menester casar la sentencia de vista, declarar insubsistente la sentencia apelada y anular todo lo actuado hasta la resolución número once, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, debiendo el Juez emitir nueva sentencia, teniendo en consideración lo expuesto en la presente sentencia, conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil.

#### **V. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Edith Margot Peña Mendizábal, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cincuenta y dos; e INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fecha tres de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y uno, que declaró fundada la demanda respecto a la pretensión principal de interdicto de recobrar; asimismo, NULO todo lo actuado hasta la resolución número once, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento veinticinco; ORDENARON que el a quo emita nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por Félix Octavio Isla Almonacid contra Edith Margott Peña Mendizábal, sobre interdicto de recobrar; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.  
S.S.

## **ANEXO N° 04 : PROYECTO DE LEY**

### **«LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 189° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO»**

#### **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Del análisis exhaustivo de la Casación N° 24625-2017-JUNIN, en la cual los magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, revisan de fondo la infracción normativa por inaplicarse los artículos 197° y 199° del Código Procesal Civil, en una demanda de interdicto de recobrar.

Sobre el particular, se tiene que, dentro del contenido de la citada Casación, se hace un breve recuento de los hechos de la emisión de la sentencia correspondiente por parte del Juzgado Mixto de Oxapampa de la Corte Superior de Justicia de Junín y, posteriormente, por la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Al respecto, con referencia a la identificación del hecho que motivaría el presente proyecto ley, se trata de la vulneración en todos sus extremos del artículo 189° de nuestro Código Procesal Civil, que a la letra dice: “Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código”; puesto que de los hechos se observa la contravención del mismo dentro del proceso.

Es menester precisar, que si tratamos de valorar cada etapa que debe cumplir un proceso civil, como es el presente una demanda de Interdicto de recobrar, consideramos que se debe llevar a cabo estrictamente ya que una etapa concluye y da inicio a otro, no pudiendo retrotraer dicho acto.

Se observa, entonces, del actuar de los magistrados de la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la inobservancia en cumplimiento del artículo 189°, dentro de lo resuelto en la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de



Oxapampa, debido a que dentro de la etapa procesal correspondiente (etapa postularia) el demandante no cumple con presentar los medios probatorios idóneos en original o legalizado, esto, para una mayor valoración por parte de los magistrados, siendo en el presente el demandante se limita a presentarlos en copia simple, pudiendo ser pasible a lo que se indica en el artículo 245° del Código Procesal Civil, debiendo entenderse que los documentos presentados carecen de eficacia jurídica y, en consecuencia, de valor probatorio.

Asimismo, aun así, los magistrados luego de haber concluida la etapa postulatoria y probatoria, advierten la carencia de los medios probatorios originales o legalizados, tal cual lo precisa el código, situación que generó la solicitud de oficio al demandante, otorgándole un plazo de cinco días; es de ese modo que nos encontramos ante una mala interpretación y contravención al Código Procesal Civil, en cuestión a la debida atención de las etapas procesales por parte de las partes en el proceso.

De esa manera, por lo antes expuesto, el presente grupo consideró necesario la creación de la presente propuesta, con la finalidad de detallar expresamente dentro del contenido del código, la restricción del juez ante una etapa procesal ya concluida.

## **II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable, ya que no genera algún costo al erario nacional.

## **III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El impacto que ocasionará esta propuesta normativa en nuestra legislación es de tipo innovativo, debido a que coadyuvará a que muchos pronunciamientos sean realizados mediante un análisis exhaustivo y respetando las garantías del proceso civil.

#### IV. FÓRMULA LEGAL

##### «LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 189° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO»

#### **Artículo 1.- Modificación de un artículo al Código Procesal Civil Peruano**


Modificación del artículo 189° del Código Procesal Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **«Artículo 189.- Oportunidad**

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, **igualmente El juez puede ordenar a las partes presentar los medios probatorios después de la etapa probatoria y de ser necesario durante el proceso hasta antes de emitir sentencia, salvo disposición distinta de este Código» (Texto que se agrega).**

Iquitos, 01 de Febrero de 2024

## ANEXO N° 05 : DIAPOSITIVAS



**UCP** UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

**“ORDENAR LA PRESENTACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN ETAPA DECISORIA VULNERA LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE Y CAUSA INDEFENSIÓN AL DEMANDADO” - CASACIÓN N° 24625-2017. JUNIN**

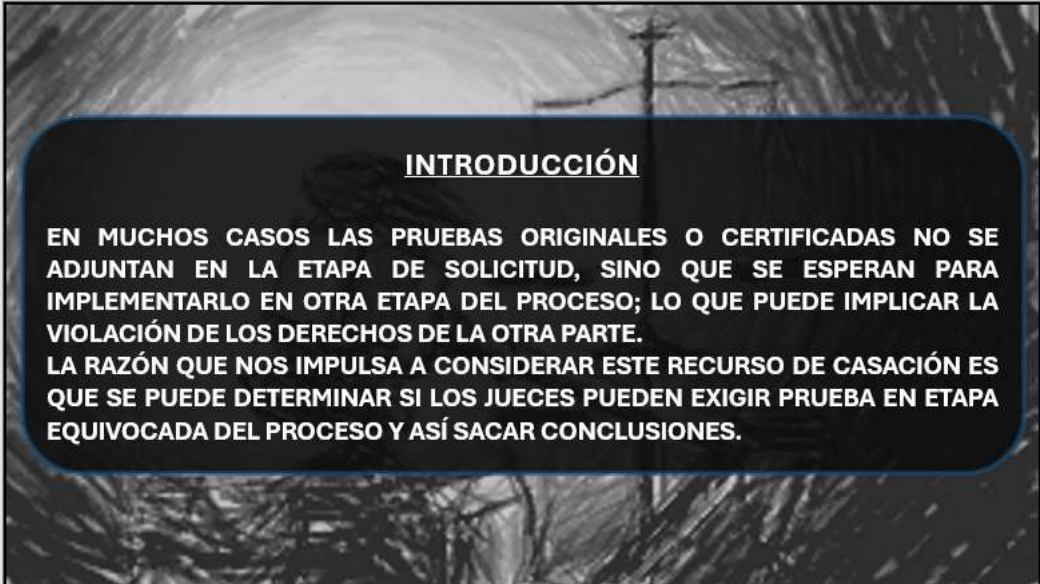
**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES:**

- Bach. **MORÓN RUIZ, FREDY HENRY.**
- Bach. **ZEVALLOS PEREZ, LUIS ALBERTO.**

**ASESOR: Abg. CESAR AUGUSTO, MILLONES ANGELES**

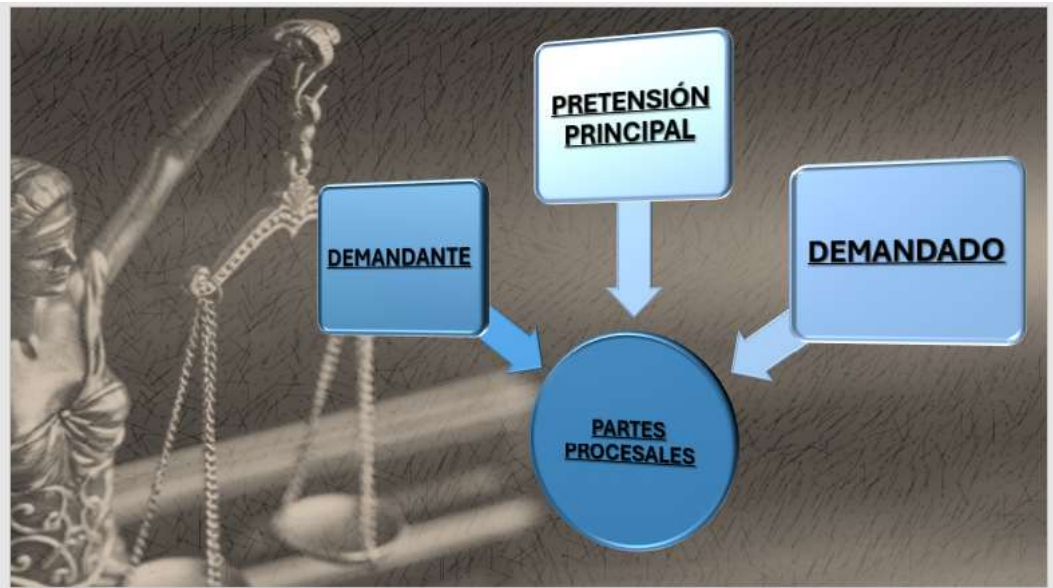
San Juan Bautista – Maynas - Loreto – Perú



**INTRODUCCIÓN**

EN MUCHOS CASOS LAS PRUEBAS ORIGINALES O CERTIFICADAS NO SE ADJUNTAN EN LA ETAPA DE SOLICITUD, SINO QUE SE ESPERAN PARA IMPLEMENTARLO EN OTRA ETAPA DEL PROCESO; LO QUE PUEDE IMPLICAR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA OTRA PARTE.

LA RAZÓN QUE NOS IMPULSA A CONSIDERAR ESTE RECURSO DE CASACIÓN ES QUE SE PUEDE DETERMINAR SI LOS JUECES PUEDEN EXIGIR PRUEBA EN ETAPA EQUIVOCADA DEL PROCESO Y ASÍ SACAR CONCLUSIONES.



### **DECISIÓN**

**FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EDITH MARGOTT PEÑA MENDIZÁBAL, CONTRA LA SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA MIXTA Y DE APELACIONES DE LA MERCED CHANCHAMAYO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN, DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA DE TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, QUE DECLARÓ FUNDADA LA DEMANDA.**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y METODOLOGIA**

<b><u>TITULO DE LA INVESTIGACIÓN</u></b>	<b><u>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</u></b>	<b><u>OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</u></b>
	<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>
	<b>PROBLEMA ESPECÍFICO</b>	<b>OBJETIVO ESPECÍFICO</b>

**MATRIZ DE CONSISTENCIA TÍTULO: "ORDENAR MEDIOS PROBATORIOS EN LA ETAPA DECISORIA VULNERA LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE Y CAUSA INDEFECCION AL DEMANDADO" "CASACIÓN N° 24625-2017.JUNIN**

<u>HIPOTESIS</u>	<u>TIPO DE DISEÑO DE ESTUDIO</u>	<u>POBLACION DE ESTUDIO Y PROCESAMIENTO</u>	<u>INSTRUMENTO DE RECOLECCION</u>
HIPOTESIS GENERAL	TIPO DE ESTUDIO	POBLACION DE ESTUDIO	
HIPOTESIS ESPECIFICAS	DISEÑO DE ESTUDIO	PROCESAMIENTO	

**INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**



**Revisión y análisis documental**



**Encuestas**



**Estadísticas**



**Instrumentos de recolección de datos**

## CONCLUSIONES



## RECOMENDACIONES



## **PROYECTO DE LEY**

**“Proponemos Modificar el Artículo 189 del  
Código Procesal Civil Peruano»**

**LOS MEDIOS PROBATORIOS DEBEN SER  
OFRECIDOS POR LAS PARTES EN LOS  
ACTOS POSTULATORIOS, SALVO  
DISPOSICIÓN DISTINTA DE ESTE CÓDIGO**



**ANALISIS COSTO - BENEFICIO**



## **DEBE MODIFICARSE**

### **«LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 189° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO»**

#### **Artículo 1.- Modificación de un artículo al Código Procesal Civil Peruano**

Modificación del artículo 189° del Código Procesal Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **«Artículo 189.- Oportunidad**

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, igualmente **El juez puede ordenar a las partes presentar los medios probatorios después de la etapa probatoria y de ser necesario durante el proceso hasta antes de emitir sentencia**, salvo disposición distinta de este Código» (Texto que se agrega).

